

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 544053110001 -2019- 00209 -00  
DTE. FANNY DELGADO ATUESTA – CC. No. 60.317.179  
CONSUELO DELGADO ATUESTA – CC. No. 60.305.428  
GLAIMIR DELGADO ATUESTA – CC. 60.440.596  
UNGIDO DELGADO ATUESTA – CC. No. 88.289.043  
FRANCELINA DELGADO ATUESTA – CC. No. 60.317.179  
NYDIA ROSA DELGADO – CC. No. 27.592.794  
JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO – CC. No. 88.261.113  
CAUSANTES: CELINA ATUESTA DE DELGADO – CC. No. 2 7.603.575  
JESÚS MARÍA DELGADO – CC. No. 1.924.232

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por FANNY DELGADO ATUESTA, CONSUELO DELGADO ATUESTA, GLAIMIR DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, NYDIA ROSA DELGADO, JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO, a través de apoderado judicial, Causantes: CELINA ATUESTA DE DELGADO Y JESÚS MARÍA DELGADO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que se recibe escrito del heredero LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO por intermedio de Apoderado judicial y quien solicita al Despacho se reconozca como heredero del Causante JESÚS MARÍA DELGADO, allegando a la actuación registro Civil de Nacimiento donde consta el parentesco.

Se reconocerá al heredero del causante señor JESÚS MARÍA DELGADO, en su calidad de hijo del Causante; igualmente se solicita se reconozca personería para actuar en el presente proceso al Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ como Apoderado judicial del señor LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO, persona que certifica su derecho a intervenir dentro de la presente sucesión intestada, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

Respecto a compartir el link del expediente digital, se accederá a ello, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial del Heredero señor LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al señor LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO, como heredero en su calidad de hijo del Causante señor JESÚS MARÍA DELGADO, con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión intestada, conforme lo prevé el artículo 691 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1378 del Código Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ como Apoderado judicial del señor LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO, persona que certifica su derecho a intervenir dentro de la presente sucesión intestada, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del Apoderado judicial del Heredero señor LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2021-00136-00  
DTE. NANCY YANETH JAIMES GÓMEZ- C.C. No. 60.260.294 en  
representación de K.A.F.J.  
DDO. ARMANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ- C.C. No. 91.517.057

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS, presentado por NANCY YANETH JAIMES GÓMEZ en representación de K.A.F.J., contra ARMANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el 17 de julio de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., remite Archivo correspondiente al Auto Admisorio de fecha 13 de mayo de 2021.

Agréguese al expediente el archivo allegado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S. y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el archivo allegado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada para lo que estime del caso a través de los correos electrónicos aportados en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS.  
RAD. 544053110001-2021-00138-00  
DTE. PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ- C.C. No. 5.687.563  
DDO. YINARY FERNANDA CARREÑO GARCIA - CC. 1093741832

Se encuentra al Despacho el proceso de Exoneración Cuota Alimentos, presentado por PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ, contra YINARY FERNANDA CARREÑO GARCIA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que mediante memorial presentado por la Doctora DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA, en su condición de Apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada YINARI FERNANDA CARREÑO GARCÍA, toda vez que se desconoce su domicilio, pues, pese a haberse intentado fallidamente la notificación personal de la demandada sin que la misma se haya logrado por causas ajenas a la voluntad de este extremo procesal; toda vez que se desconoce el domicilio de la misma y tampoco existe su información en directorio telefónico o de las páginas amarillas y en aras de garantizar una celeridad en el presente proceso solicita se ordene nuevamente el emplazamiento de la parte demandada.

Respecto de las manifestaciones de la Apoderada judicial de la parte demandante, se acreditan con las certificaciones de envío a través de la empresa SERVIENTREGA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia emplazar a la demandada YINARY FERNANDA CARREÑO GARCÍA, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada YINARY FERNANDA CARREÑO GARCÍA, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varon Patiño.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
RAD. 544053110002-2021-00297-00

DTE. LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO – C.C. No. 1.026.301.870  
DDO. CRISTOFER VILLAMIZAR PINZON – C.C. No. 88.227.840

Se encuentra al Despacho el proceso de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, presentado por LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO, contra CRISTOFER VILLAMIZAR PINZON, en favor de los menores C.J.V.A. Y A.C.V.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que en el archivo digital 046, reposa misiva allegada por la Comisaria de Familia de Envigado, indicando que la dirección (CARRERA 41AA 18B SUR 03) donde se requiere realizar la diligencia corresponde al Distrito de Medellín, Comisaría 14 de Familia de Medellín El Poblado.

Teniendo en cuenta, la respuesta enviada por la Comisaria de Familia de Envigado – Antioquia, se ordenará oficiar a la Comisaria 14 de Familia de Medellín El Poblado, para que preste su valiosa colaboración y proceda a para realizar visita social al hogar de la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO, con el fin de establecer las condiciones socioeconómicas y el entorno familiar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFÍCIESE a la Comisaria 14 de Familia de Medellín El Poblado, para que preste su valiosa colaboración y proceda a para realizar visita social al hogar de la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO, con el fin de establecer las condiciones socioeconómicas y el entorno familiar.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2022-00104-00  
DTE. JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS- CC. 88.226.621  
DDO. CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR - CC. 60.336.287

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS, contra CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Villa del Rosario, en el cual informan la imposibilidad de realizar la valoración de apoyos de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR por cuanto señalan que al dirigirse a la dirección carrera 1 este N.º 8-2 Hogar Revivir, la cual se informó como domicilio de la precitada señora, les fue informado que desde hace dos meses la señora a la cual se requiere la adjudicación de apoyo, se retiró del mencionado Hogar sin registrar datos actuales de ubicación y/o contacto. Resulta necesario requerir a la parte demandante a fin de que informen la dirección actual de domicilio de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informen la dirección de domicilio actual de la señora CARLA

LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, a fin de realizar la valoración de apoyos de la mencionada señora, conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. Para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110002022-00133-00

**DTE.** EDWAR ARMANDO CRUZ SIERRA C. C. No. 1.090.379.942

**DDO.** ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCIA C. C. No. 1.090.377.264. -

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por las partes anotadas en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente, revisado el proceso, que por error involuntario en auto que avoca conocimiento fechado 20 de junio de 2023, no se reconoció personería jurídica a la Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA abogada en ejercicio, identificada con número de cédula 1.092.353.796 de Villa del Rosario y portadora de la T.P. No. 298.812 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, quien allego escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y por ser procedente se reconocerá personería jurídica a la Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, como apoderada de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido.

Igualmente, en el archivo digital 17; obra petición de la togada judicial del encausado, solicita al despacho, prescinda de la prueba genética de ADN en la contestación de los hechos radicada el 26 de julio de 2022, en específico en el Hecho Tercero, se puede establecer que su poderdante reconoce no ser hijo biológico y que la oposición a las pretensiones obedece a las circunstancias planteadas en la excepción de indebida escogencia de la acción, como quiera que la parte demandante solicita la Impugnación De La Paternidad, cuando lo correcto era la solicitud de Nulidad Del Reconocimiento.

Por lo anterior, se hace necesario precisar, por parte de esta Sede Judicial, que nos encontramos ante un procedimiento especial y preferente regulado por la ley 721 de 2001 y el artículo 386 de nuestra Codificación Procedimental Patria, que enseña: “En

todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:

“1. ....”

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará aún de oficio, la practica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”.... Por lo tanto, se negará la solicitud de presidir por parte del despacho de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

Aunado a lo anterior, frente a las propuestas exceptivas de fondo alegadas por la parte demandada, deberán ser atendidas en la oportunidad procesal pertinente, toda vez que estamos en una etapa primigenia del proceso.

Siguiendo el riguroso estudio, del expediente digital, en virtud los derroteros que ilustran los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, empero, realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 11/05/2022, (documento digital 011), en el numeral 7) de la parte resolutive ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente que tal acto procesal se haya surtido, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a las partes precitadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, identificada con C. C. No. 1.092.353.796 de Villa del Rosario y T.P. No. 298.812 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prescindir por parte del Despacho de la prueba de marcadores genéticos de ADN, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento al acto de notificación al Agente del Ministerio Público y al Comisario de

Familia de esta localidad, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00144-00

DTE. PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO – C.C. No. 60.319.698

DDO. LUZ ELENA YANES TORRES – C.C. No. 1.128.047.431

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existen menores de edad, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso notificar el auto admisorio del presente proceso a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de para lo de su cargo, respecto de la defensa de los derechos de las menores implicadas, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el presente proceso de divorcio a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el cual fue admitido mediante proveído de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de las menores implicadas S.V.M.Y. e I.S.M.Y, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002022-00152-00

DTE. FRANKLIN SARMIENTO LUNA C. C. No. 88.252.392

DDO. FRANCY LORENA IBAÑEZ C. C. No. 27.600.586 en  
representación de G.S.I. –

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por las partes anotadas en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente, revisado el proceso, se observa en el archivo digital 009, que la parte demandante aportó soporte del mensaje enviado simultáneamente a la parte demandada, sin embargo de esa acción no se puede predicar que el acto de notificación personal al encausado en la presente litis, se halla surtido en debida forma, toda vez que el precitado acto debe efectuarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio proferido en este asunto, razón por la cual se requerirá a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal al extremo pasivo de la litis; lo anterior, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordenará por secretaria, dar cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda y se proceda a la notificación del Comisario de Familia y Personero Municipal de esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte

demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código Procedimental Patria, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento al acto de notificación al Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta localidad, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FILIACION NATURAL.

RAD. 544053110001-2022-00340-00

DTE. YESSICA KARINA PEREZ CALVO – C.C. No. 1.005.047.643

LEYDE DIANA PEREZ CALVO – CC. 1.090.446.292

ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO – CC. 1.090.472.013

DDO. YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ – CC. 60.392.759

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Investigación de la Paternidad, presentado por YESSICA KARINA PEREZ CALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO Y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, contra YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las demandantes, señoras YESSICA KARINA PEREZ CALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO Y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, solicitan que les sea concedido amparo de pobreza, se accederá a la misma, por ser procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por las señoras YESSICA KARINA PEREZ CALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO Y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO por cumplir

con las disposiciones de Ley, exonerándose del pago de costos y costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00585-00

DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – C.C. No. 1.090.379.942 en  
calidad de heredero determinado de JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE

(Q.E.P.D.) – C.C. No. 5.531.140

DDO. NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA – CC. 60.402.608

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE, contra NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se observa constancia de la gestión de notificación realizada por el extremo activo, no obstante, en archivo 008 del expediente digital, se allegó contestación de la demanda sin proponer excepciones, por lo cual, se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, resulta del caso señalar fecha para adelantar audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar audiencia inicial, el día LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 09:00 am, diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2022-00658-00

DTE. LUIS FRANCISCO ROZO LEÓN – C.C. No. 13.503.448

DDO. DANNA VALENTINA ROZO QUINTERO – C.C. No. 1091354546

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por LUIS FRANCISCO ROZO LEÓN, contra DANNA VALENTINA ROZO QUINTERO, en favor del menor D.V.R.Q., para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en el presente proceso se admito la demanda el 9 de febrero de 2021, ordenado seguir el trámite del artículo 390 y s.s. de nuestra Codificación Procesal Civil Patria. Así mismo, se ordena correr traslado a la demandada por el termino de diez (10) días.

La parte demandada presenta contestación de la demanda, por intermedio de apoderada la Dra. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, identificada con la C. C. No. 60.343.735 y T. P. N° 222699 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido.

Finalmente, en virtud de que mediante auto fechado 10/11/22, se admitió la demanda; en el numeral 4; quedo ordenado notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público de esta municipalidad. Realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto procesal de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a las partes precitadas en precedencia, culminado el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia precitada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, identificada con la C. C. No. 60.343.735 y T. P. N° 222699 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaria notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público de esta municipalidad, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES

RAD. 544053110002-2022-00733-00

DTE. JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO- C.C. No. 1.093.755.903

DDO.CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- C. C. No. 1.090.422.890

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en representación de los menores S.C.P. Y M.C.P. por medio de apoderado judicial contra CARLOS MAURICIO CADAVID, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, siguiendo con el trámite procesal, sería lo pertinente, seguir con los derroteros que ilustran los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, empero, realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 16/12/2022, (documento digital 003), en el numeral 6 de la parte resolutive de la mentada providencia ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto procesal de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a las partes precitadas en precedencia, culminado el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia precitada.

Seguidamente en virtud que obra en el expediente digital, respuesta de la cancillería de Colombia, en Nueva York (Estados Unidos), póngase en conocimiento del extremo activo de la litis, la respuesta emanada de esta autoridad consular. (doc. Digital 036)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria dar cumplimiento al acto de notificación al Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta localidad, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento la de la parte demandante la misiva allegada por parte de la cancillería de Colombia, en Nueva York (Estados Unidos).

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00755-00  
DTE. MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor  
hija M.Y.D.CH. - C.C. No. 1.005.066.207  
DDO. YEISON DUBÁN DUARTE CHAPARRO - C.C. No. 1.093.786.131

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor hija M.Y.D.CH., a través de Apoderada judicial, contra YEISOM DUBÁN DUARTE CHAPARRO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, resulta del caso requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL a fin de informarle que deberá continuar efectuando las consignaciones de los descuentos realizados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Asimismo, y en virtud a que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N DE S., mediante oficio de fecha 28 de julio de 2023, informa al Despacho lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero de Familia Los Patios  
Email: J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 1E con Calle 36 Esquina Barrio Doce de Octubre - Los Patios  
**AL CONTESTAR CITAR LOS DATOS DE LA REFERENCIA**  
Los Patios N.S, 28 de julio de 2023  
Oficio N° 00941  
Señores  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS  
[J02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
REF: PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 544053110001-2022-00755-00  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES  
DEMANDADO: YEISON BUBAN DUARTE CHAPARRO

En atención a lo solicitado por ustedes, mediante auto de fecha 10 de julio de la presente anualidad, me permito informar que en el presente proceso se encuentran los siguientes depósitos:

Fecha	Deposito	Valor	Estado
08/02/2023	451010000975449	\$571.210	Convertir
28/02/2023	451010000977746	\$571.210	Convertir
03/04/2023	451010000981813	\$571.210	Convertir
26/04/2023	451010000984431	\$591.292	Convertir
31/05/2023	451010000988952	\$495.700	Convertir
05/07/2023	451010000994351	\$597.200	Convertir

De los cuales, se inició procedimiento de conversión, a su Juzgado, por parte de la Secretaria del Juzgado y, se procederá a terminar el trámite de conversión, cuando a la señora Jueza, se le asigne usuario en el Banco Agrario.

Atentamente,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Evidenciándose claramente que los depósitos mencionados en dicho oficio aún non ha terminado su trámite por parte del mencionado Juzgado, toda vez que a la señora Juez no se le ha asignado usuario en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, motivo por el cual se requerirá nuevamente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., a fin de que proceda a fin de que realice la conversión de títulos judiciales que existan a favor de la presente ejecución.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al pagador del EJÉRCITO NACIONAL a fin de indicarle que la medida por la cual se ordenó el embargo y secuestro del 25% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO, como miembro activo del Ejército Nacional, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales N° 544052033002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL a fin de indicarle que la medida por la cual se ordenó el embargo y secuestro del 25% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales N° 544052033002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al PAGADOR del EJÉRCITO NACIONAL a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que sea verificada la existencia de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso y, de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismos a disposición de esta Unidad Judicial.

TERCERO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2022-00779-00  
DTE. NICOLAS DIAZ PALLARES- C. C. N.º 88.253.345  
DDO. CINDY LIDSAY URIBE ROLON- C. C. N.º 60.443.378

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por NICOLAS DÍAZ PALLARES, contra CINDY LIDSAY URIBE ROLÓN, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el extremo activo agotó la notificación personal de la demandada a la que se refiere el Art. 291 del C.G.P., sin que el mismo hubiere comparecido ante este Estrado Judicial, se REQUIERE a la parte demandante y a su Apoderado judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P., en debida forma, respecto de la demandada CINDY LIDSAY URIBE ROLÓN, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4º del Art. 292 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que en Auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., ordenó DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “ACADEMIA DE BELLEZA ANGELES STYLE” distinguido con matrícula mercantil No. 262371 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CINDY LIDSAY URIBE ROLÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.443.378. Por secretaría Oficiése nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su Apoderada judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P., en debida forma, respecto de la demandada CINDY LIDSAY URIBE ROLÓN, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ACADEMIA DE BELLEZA ANGELES STYLE" distinguido con matrícula mercantil No. 262371 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CINDY LIDSAY URIBE ROLÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.443.378.

Por secretaría Oficiése nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para lo pertinente.

TERCERO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGLAMENTACION DE VISITAS  
RAD. 544053110001 - 2022- 00782 - 00  
DTE. OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA- C.C. No. 1.149. 463. 520  
DDO. MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA - CC. 1.007. 669. 255 como  
representante de J.C.R.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial denominado “memorial anexo citaciones” en el cual se observa que se realiza el envío desde el correo personal de la profesional del derecho, por lo cual no se podrá tener por notificado al extremo demandado, en tanto que no se allegó el certificado de gestión de envío emitido por una empresa postal autorizada, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que surta en debida forma la notificación al extremo pasivo.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110002-2022-00788-00  
DTE. ANA LUCINDA VERNAL QUINTERO- C.C. No. 27.898.652  
DDO.VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL- C. C. No. 88.130.386

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO por medio de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa en el archivo digital 14, que el personero municipal de Villa del Rosario, allega informe psicosocial – visita domiciliaria realizada por la profesional en apoyo psicosocial Dra. MARLEIVY KATHERINE CONTREAS y el Psicólogo HARRY ALDEMAR SUAREZ GARCIA de la comisaria de familia de Villa Rosario, en el lugar de residencia del señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL.

El anterior, informe de visita psicosocial se agregará al expediente digital y se ordenará correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, para que obre en el expediente digital el informe psicosocial – visita domiciliaria realizada por la profesional en apoyo psicosocial Dra. MARLEIVY KATHERINE CONTREAS y el Psicólogo HARRY ALDEMAR SUAREZ GARCIA de la comisaria de familia de Villa Rosario, el 24/03/23 allegado por el personero municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los interesados del informe psicosocial de la comisaria de familia de Villa del Rosario del 24/03/23, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00800-00  
DTE. A.Q.G. - REPRESENTADO POR FREDDY AUGUSTO  
QUINN QUINTANA - C.C. No. 88.138.907  
DDO. MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA - C.C. No. 37'276.304

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por A.Q.G. - Representado por FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, contra MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se encuentra pendiente por resolver respecto de la solicitud de aclaración elevada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, respecto de su solicitud Radicado No. 2616DTNS20230009755EE-001, con relación al descuento por nómina que debe realizar a la funcionaria MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA, es sobre el 25% del SMLMV (\$1.160.000) salario mínimo legal mensual vigente o sobre el 25% del salario básico que percibe la funcionaria (\$4.657.200).

En virtud al Numeral Tercero del Auto de fecha 18 de julio de 2023, se reitera nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que en dicho auto se ordenó lo siguiente:

**TERCERO:** ACLARAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que el valor a descontar respecto del salario devengado por la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, es la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual, como se indicó anteriormente, deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

De lo anterior, se denota claramente que se trata del valor a descontar respecto del salario devengado por la demandada MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA, siendo la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR NUEVAMENTE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que el valor a descontar respecto del salario devengado por la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, es la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual, como se indicó anteriormente, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 61777066750 la cual se encuentra a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaría Ofíciase nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para lo pertinente.

SEGUNDO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00805-00

DTE. GLENDYS YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO- C. C. No. 37271749

DDO. ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA- C.C. No. 88248251

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora GLENDYS YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO en representación de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G. a través de apoderada judicial contra ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que obra en el archivo digital 014, constancia de notificación personal a la parte demandada, se percata esta Sede Judicial, que dentro de la notificación efectuada obra por la empresa de correos (enviamos mensajería), se encuentra adjunto auto que libra mandamiento de pago 2023-125, distinto al proceso de la referencia.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante por cuanto, no se efectuó en debida forma, conforme a los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Comuníquese a la parte demandante que debe realizar las diligencias pertinentes para realizar el acto de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso en debida forma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la notificación personal realizada a la parte encausada de la presente litis por lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante que debe realizar las diligencias pertinentes para realizar el acto de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en el presente proceso en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2022-00828-00  
DTE. RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA – C.C. No. 88.310.969  
DDO. DERLY YENEIRA SIERRA URREA – CC. 27.895.400

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, contra DERLY YENEIRA SIERRA URREA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la Apoderada de la parte demandada Dra. MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO solicita se expida los oficios correspondientes para el empleador: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA Nit: 807002152-8. Jefe inmediato: LÚZCANLO DARY ARAQUE, ÁREA DE TALENTO HUMANO; ya que el día 01 de septiembre de 2023, tienen programada la audiencia inicial del proceso en referencia.

En consecuencia y en razón a que para el proceso es de interés escuchar el interrogatorio de la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA, en la fecha señalada, y atendiendo que con Auto de fecha 15 de junio de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. el día VIERNES PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA, Informar al Jefe inmediato de la referida, para que atienda el deber que le asiste de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, Numeral 7° del Art. 95 de la Constitución Nacional y conceda el respectivo permiso a la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones tal como lo prevé el Art. 217 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INFORMAR al Jefe inmediato de la señora DERLY YENEIRA SIERRA – Trabajadora de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA, para que CONCEDA PERMISO a la señora DERLY

YENEIRA SIERRA de asistir a la diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. el día VIERNES PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Lo anterior, teniendo en cuenta el deber que le asiste de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, Numeral 7° del Art. 95 de la Constitución Nacional y conceda el respectivo permiso a la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones tal como lo prevé el Art. 217 del CGP.

SEGUNDO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2022-00835-00

DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No. 60.387.449

DDO. JOSE DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL contra JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante aporta al expediente digital de la referencia, allego misivas obrantes en los archivos digitales 025 y 026 para acreditar la notificación personal de la siguiente manera:

Archivo digital 025, consta de; Comunicación para notificación personal dirigida al encausado.

Archivo digital 026, consta de; Volante de envió de correo por medio de la empresa 472, dirigida al demandado.

-Comunicación de notificación personal al demandado.

-copia digitalizada del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa.

-capture o pantallazo con Comunicación para notificación personal dirigida al encausado adjunta.

Enseña la Ley 2213 de 2022; “Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

.....”

Comoquiera que se observa que, mediante sendos memoriales obrantes en el expediente digital, la parte demandante allega soporte de mensaje enviado desde su correo personal a la parte demandada, y un volante de pago de envíos por medio de la empresa 472, en la que no se observa que lleve consigo documentos anexos referenciados al proceso, solo un pantallazo que muestra como documentos adjunto notificación personal (Arc. Dig. 26 F. 7). Sin embargo, de ella no puede predicarse que se hubiere surtido en debida forma la notificación al extremo pasivo, toda vez que tal actuación debe realizarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del presente asunto, razón por la cual se requerirá a dicha parte a fin de que surta la notificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada,

conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda; en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
RAD. 540013160001-2022-00839-00  
DTE. NANCY ELENA GONZÁLEZ ORTEGA  
DDA. JUAN GABRIEL GONZÁLEZ ORTEGA

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyos, impetrada por la señora NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, Y respecto al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el extremo activo agotó la notificación personal del demandado a la que se refiere el Art. 291 del C.G.P., sin que el mismo hubiere comparecido ante este Estrado Judicial, se REQUIERE a la parte demandante y a su Apoderado judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P., en debida forma, respecto del demandado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ ORTEGA, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su Apoderado judicial a fin que procedan a efectuar la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del C.G.P., en debida forma, respecto del demandado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ ORTEGA, debiendo observar las especiales ritualidades contenidas en la disposición normativa en mención. La interesada deberá allegar con dirección a esta cuerda procesal, la respectiva constancia de

entrega, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejada y sellada, al tenor del Inc. 4° del Art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHORAD.  
544053110001-2023-00055-00

DTE. CRUZ ELENA RIOS MEJIA – C.C. No. 60'284.590

DDO. EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE – C.C. No. 5'483.589

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora CRUZ ELENA RIOS MEJIA, contra el señor EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda dentro del término oportuno, sin proponer excepciones, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, resulta del caso señalar fecha para adelantar audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar audiencia inicial, el día JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 09:00 am, diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2023-00078-00  
DTE. KELLY JOHANA CABRALES MONCADA - C.C. No. 1.093'757.720  
DDO. SERGIO ACOSTA MANRIQUE - C.C. No. 1.092'342.130

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora KELLY JOHANA CABRALES MONCADA, respecto del menor S. E. ACOSTA CABRALES, contra el señor SERGIO ACOSTA MANRIQUE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, resulta del caso comunicar a la SOCIEDAD DKD INGENIERÍAS S.A.S., que las sumas que retenga en razón a la orden impartida por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, con auto del 31 de marzo de 2023, la cual asciende en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000.00.), sobre el salario percibido por el señor SERGIO ACOSTA MANRIQUE, como empleado de dicha sociedad, deberá ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la Ley.

Asimismo, y en virtud a que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N DE S., mediante oficio de fecha 19 de julio de 2023, informa al Despacho lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS  
J01prpatios@conadl.ramajudicial.gov.co

Los Patios N.S. 19 de julio de 2023  
Oficio N° 00908

Señores  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS  
J02prpatios@conadl.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO ALIMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO: 544053110001-2023-00078  
DEMANDANTE: KELLY JOHANA CABRALES MONCADA  
DEMANDADO: SERGIO ACOSTA MANRIQUE

En atención a lo solicitado por Uds. Mediante auto de fecha 07 de junio de la presente instancia, me permito informar que en el presente proceso se encuentran los depósitos

Fecha	Deposito	Valor	Estado
06/06/2023	45101000288428	348.000	Convertir
06/06/2023	45101000288273	348.000	Convertir
10/07/2023	45101000288421	348.000	Convertir

Los cuales, se inició procedimiento de conversión, a su juzgado, por parte de la Secretaría del Juzgado, como quiera que el titular del Despacho cuenta con incapacidad de 30 días, se procederá a terminar el trámite de conversión, cuando a la señora Jueza, se le asigne caso en el Banco Agrario.

Esperando haber dado gestión a su solicitud

Atentamente,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Evidenciándose claramente que los depósitos mencionados en dicho oficio aún no han terminado su trámite por parte del mencionado Juzgado, toda vez que a la señora Juez no se le ha asignado usuario en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, motivo por el cual se requerirá nuevamente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., a fin de que proceda a fin de que realice la conversión de títulos judiciales que existan a favor de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la SOCIEDAD DKD INGENIERÍAS S.A.S., que las sumas que retenga en razón a la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., con auto del 31 de marzo de 2023, la cual asciende en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000.00.), sobre el salario percibido por el señor SERGIO ACOSTA MANRIQUE, como empleado de dicha sociedad, deberá ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la Ley.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR de la SOCIEDAD DKD INGENIERÍAS S.A.S., a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que sea verificada la existencia de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso y, de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismos a disposición de esta Unidad Judicial.

TERCERO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2023-00118-00  
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'329.808  
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR– C.C. No. 60'315.1791

Se encuentra al Despacho el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por OTILIA DURAN VILLAMIZAR, contra ORALBA DURAN VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el doctor William Alfonso León Solano, mediante archivo obrante a folio 009 del expediente digital, aceptó la designación realizada por este Despacho como curador Ad-Litem de la demandada ORALBA DURAN VILLAMIZAR realizada por medio de auto adiado 18 de julio de 2023. En consecuencia, de lo anterior, a fin de que el profesional del derecho pueda llevar a cabo la labor para la cual fue nombrado, se dispone remitirle link de acceso al expediente.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR link de acceso al expediente de la referencia, al precitado profesional del derecho, a fin de que pueda llevar a cabo su labor como Curador Ad-Litem de la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110001-2023-00148-00  
DTE. TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA - C.I. No. 12'253 .968

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora TEODORA ISMENIA PEREZ DE URBINA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente caso la Doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, Apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial el día 19 de julio de 2023, mediante el cual solicita que se le expida copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de junio de 2023 y ejecutoria de la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL de TEODORA ISMENIA PÉREZ DE URBINA. Al respecto, se tiene que el artículo 114 del Código General del Proceso, con relación a la expedición de copias, dispone:

*"COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte".*

De acuerdo con esta disposición y al tenor de lo solicitado por la Doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, Apoderada judicial de la parte demandante, se dispondrá la expedición de las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en los términos de lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 13 de junio de 2023 y ejecutoria de la misma, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría expedir las respectivas copias.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2023-00202-00  
DTE. DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA- C.C. No. 37.507.722 como  
representante legal de J.G.E.H.,  
DDO. JHON JAIRO PEREZ PÉREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA representante legal de J.G.E.H. contra JHON JAIRO PÉREZ PÉREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el 28 de julio de 2023, la Dra. LEONOR STELLA LIZARAZO OCAMPO – PROFESIONAL ADMÓN Y G/R NORTE DE SANTANDER DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, informa que fue asignado al Defensor Público del área civil del circuito de Los Patios al Doctor JESÚS PARADA URIBE, quien se puede ubicar en el celular No. 3202738551. Así mismo, tal información se le notificará debidamente a la señora DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA.

Por lo expuesto anteriormente, reconózcase como Defensor Público y Apoderado judicial de la señora DANYS YOHANA ELIZALDE HERRERA al Dr. JESÚS PARADA URIBE, en la forma y términos de Lo manifestado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – NORTE DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS PARADA URIBE, conforme a lo manifestado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – NORTE DE SANTANDER, para los efectos allí contenidos.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA la Designación de su Defensor Público Dr. JESUS PARADA URIBE quien se puede ubicar en el Celular No. 3202738551.

TERCERO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios*  
*Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00214-00

DTE. JUAN ISIDRO MOGOLLÓN – C.C. No. 13.249.213

DDO. ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO – C.C. No. 37.235.204

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JUAN ISIDRO MOGOLLÓN, contra la señora ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita información acerca de la comunicación de las medidas cautelares a las entidades financieras, resulta del caso agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, los memoriales remitidos por las siguientes entidades bancarias:

BANCAMÍA, en el cual informan que: *“...al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada...”*.

BANCO ITAÚ, en el cual informan que: *“...en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente: No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los memoriales remitidos por las entidades bancarias BANCAMÍA Y BANCO ITAÚ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.  
RAD. 544053110001-2023-00287-00  
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO – C.C. No. 26'860.717  
DDO. LUCENITH SOSA RIOS – C.C. No. 60'384.705  
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS – C.C. No. 60'366.474

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el día 01 de agosto de 2023 a las 9:30 am, señalando que *“el motivo de esta solicitud es por problemas personales no es posible asistir”*, teniendo en cuenta que artículo 5° del Código General del Proceso señala que el juez: *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”* este Despacho no accederá ante dicha solicitud por cuanto la parte no acredita siquiera sumariamente una justa causa que fundamente su solicitud.

Asimismo, frente al memorial obrante en archivo 023 del expediente digital, en el cual señala que la Comisaria de Familia le otorgó la custodia y cuidados personales de la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO a la señora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, manifestando que la demandante sufre de Alzheimer, e indica *“por tanto no se encuentra en capacidad de asistir a la audiencia, como mi mamá sufre de Alzheimer, ella no puede asistir porque no tiene los cinco sentidos”* y, en consecuencia solicita que le sea

autorizada a fin de representarla en la audiencia que fue señalada por esta Unidad Judicial.

Frente a esta solicitud cabe resaltar que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, señalando que la existencia de una discapacidad en ningún caso podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, razón por la cual, se le aclara a la referida profesional del derecho que la representación de la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO obedecerá a su calidad de representante judicial de la precitada señora, sin poder disponer de los actos que le son propios a la parte demandante.

Finalmente, agréguese al expediente los soportes de pago obrantes en archivo 025-026 y 028 del expediente digital, así como también el acta de conciliación celebrada por las partes dentro del presente proceso ante la Comisaria de Familia de Los Patios, frente a la custodia, cuidados personales y visitas en cuanto a la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO obrante en archivo 022 y 023 del expediente digital.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), por cuanto la parte no acreditó sumariamente el motivo en el cual fundamentó su solicitud, es decir, no se indicó una razón justificable para realizar tal solicitud.

SEGUNDO: ACLARAR a la profesional del derecho que la representación de la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO se ejercerá en función a su calidad de apoderada judicial de la referida señora, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR al presente expediente los soportes de pago obrantes en archivo 025-026 y 028 del expediente digital, así como también el acta de conciliación celebrada por las partes dentro del presente proceso ante la Comisaria de Familia de Los Patios, frente a la custodia, cuidados personales y visitas en

cuanto a la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO obrante en archivo 022 y 023 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2023-00307-00

RAD. ACUMULADO 544053110002-2023-00031-00

DTE. ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS – C.C. No. 1.090'388.068

EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS – C.C. No.1.093'795.063

JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C No. 88'264.160 (ACUMULADO)

DDO. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 13'230.312

Procede esta Unidad Judicial a decidir de oficio sobre la acumulación de procesos de adjudicación judicial de apoyos con radicado 2023-307 actuando como demandantes ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C No. 88'264.160) y el proceso con radicado 2023-031 instaurando por JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C No. 88'264.160), los cuales son promovidos frente al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312) ante este Despacho.

Ahora bien, cabe resaltar que en virtud del artículo 148 del Código General del Proceso, se podrán acumular los procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando el demandado sea el mismo, asumiendo la competencia para conocer del proceso el juez que adelante el proceso mas antiguo de acuerdo al auto admisorio del mismo. Por lo cual, en el presente caso, el Despacho considera procedente la acumulación de los procesos referenciados anteriormente, por cumplir con los presupuestos

del artículo 148 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, los procesos recaen sobre los mismos hechos, pues en ellos se pretende la adjudicación judicial de apoyos del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312), quien es el padre de los demandantes, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los demandantes frente a que el referido señor es un adulto mayor de 74 años de edad diagnosticado con demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, trastorno afectivo bipolar, episodios depresivos, incontinencia de esfínteres, entre otras patologías, motivo por el cual formulan como pretensión que sea designado como persona de apoyo al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 88'264.160), quien actúa en calidad de hijo del señor.

En segundo lugar, en los dos procesos el demandado es el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312), sobre el se solicita la adjudicación judicial de apoyos. En tercer lugar, las pretensiones que subyacen en las dos demandas pueden ser falladas en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca en ambos procesos es la designación del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 88'264.160) como persona de apoyo del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312).

Asimismo, los dos procesos se tramitan bajo las disposiciones que rigen el proceso de adjudicación judicial de apoyos establecido en la ley 1996 de 2019, por lo tanto, pueden ser desatadas bajo la misma cuerda procesal, siendo competente para conocer de este proceso, la presente Unidad Judicial.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención, conservando el código de radicación del proceso más antiguo, es decir, 544053110001-2023-00307-00, cuya admisión se realizó el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el proceso con radicado 544053110002-2023-00031-00 fue admitido mediante auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual el proceso mencionado en primer lugar será el

principal dentro de esta acumulación, y en él se seguirán todas las actuaciones que haya lugar.

Finalmente, en atención al memorial obrante en archivo 011 del expediente digital, en el cual allegan informe de la valoración de apoyos realizada al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312), se observa del caso que se deberá correr traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de los Patios -Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos radicado 544053110001-2023-00307-00 actuando como demandantes ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C No. 88'264.160) y el proceso con radicado 544053110002-2023-00031-00 instaurando por JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C No. 88'264.160), los cuales son promovidos frente al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312), dichos procesos serán tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con numero 544053110001-2023-00307-00, correspondiente a este Despacho. Por lo cual se radicarán las actuaciones del proceso acumulado en dicho código de radicado.

TERCERO: CORRER traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (C.C. No. 13'230.312), por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**Hola buenas tardes, envié informe psicosocial de la verificación del señor JESUS MARIA NIETO**

Comisario Familia de villa del Rosario 02 <comisariadefamilia02@villarosario.gov.co>

Jue 13/07/2023 6:10 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios  
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Personeria Municipal Villa del Rosario <personeria@villarosario.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

SEÑOR JESUS MARIA NIETO CONTRERAS.pdf;

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-01</b>	
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>COMUNICACIÓN INTERNA</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 1</b>	

**COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**

Villa del Rosario, 13 de julio de 2023

**Doctor  
VICTOR JULIO GALVIS NIÑO  
PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO  
E. S .D**

Ref.: INFORME DE INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL AL ADULTO MAYOR JESUS MARIA NIETO CONTRERAS.

Cordial saludo.

Comendidamente me permito hacer entrega del informe psicosocial de la referencia hecha por usted de manera verbal para lo que estime pertinente, así mismo y respetuosamente, solicito a su despacho que los informes que requiera los solicite por medio de oficio, esto con el fin de incluirlo en el archivo del despacho de la comisaria Segunda de Familia y llevar un compilado de la información confidencial que sale y a donde se dirige.

El informe contiene los siguientes documentos:

- Informe del equipo psicosocial comprendido por (35) folios respectivamente

Sin otro particular y agradeciendo las atenciones prestada.

Atentamente:

**RICHARD CARDENAS CONTRERAS  
COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLA DEL ROSARIO**

# RE: SE REMITE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 30 DE MAYO DEL 2023 Y LA CORRECCION AUTO 1 DE JUNIO

Comisaria Familia Villa del Rosario <comisariadefamilia@villarosario.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:49

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comisario Familia de villa del Rosario 02 <comisariadefamilia02@villarosario.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (600 KB)

traslado de competencia de oficio 05 de julio de 2023.pdf; 003AvocaConocimientoAdmiteDemandaApoyo.pdf; 004CorrigeAuto30Mayo2023.pdf;

contestación oficio al Despacho Juzgado segundo de familia de los patios y traslado por competencia a la Comisaria Segunda de familia por competencia

atentamente

## NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ

Comisaría de Familia  
Municipio de Villa del Rosario

---

**De:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 10:49

**Para:** Personeria Municipal Villa del Rosario <personeria@villarosario.gov.co>; Comisaria Familia Villa del Rosario <comisariadefamilia@villarosario.gov.co>

**Asunto:** SE REMITE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 30 DE MAYO DEL 2023 Y LA CORRECCION AUTO 1 DE JUNIO

Cordial saludo, por medio de la presente me permito remitirles auto por el cual se dispuso:

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G-7 del Municipio de Villa del Rosario.

Dicha valoración debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone a solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número

 <p>POQUE EN NOSOTROS CONFIAMOS Con <b>SOCHA</b> ALCALDE manos a la obra Vuelven Los Buenos Tiempos</p>	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <p>Alcaldía de Villa del Rosario</p>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>COMUNICACIÓN INTERNA</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 1</b>	

**COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**

Villa del Rosario, 10 de julio del 2023

Dra. (as):  
ANGIE PRADA  
TRABAJADORA SOCIAL  
ANY VALBUENA  
PSICOLOGA

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO

RAD. \_\_\_\_\_  
FECHA. 13 Julio 2023  
HORA. 05:20 P.m  
FOLIOS. \_\_\_\_\_  
FUNC. REC. Yoly Cancino

**REF.VERIFICACION, ESTUDIO SOCIO-FAMILIAR Y VALORACION PSICOLOGICA. PARA ANALIZAR ENTORNOS PROTECTORES Y DE RIESGO EN EL NUCLEO FAMILIAR. del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS.**

La Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, en uso de sus facultades Constitucionales y legales establecidas en la ley 1098 de 2006, de conformidad con el artículo 1 de Ley 1878 de 2018 que modifica algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia.

Por medio de la presente, en mi calidad de Comisario Segundo de Familia me permito comisionarles verificación de derechos del señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS** en mención, según oficio de solicitud, para realizar verificación de derechos.

**DATOS DE CONTACTO:**  
JESUS MARIA NIETO CONTRERAS  
Celular:3183333341  
Verona clud house, casa G-7

*Angie Prada 13/07/23*  
*Any Valbuena 5:25 P.m.*

Anexo historial. **FAVOR DEVOLVER SOPORTE JUNTO CON EL INFORME**

Nota: Una vez hecho el respectivo informe, favor radicarlo en la oficina y de igual manera, devolver la historia entregada.

Ley 1878 del año 2018, el cual entró en vigencia el día 8 de marzo del año 2019 y del estado del cumplimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de los artículos 52 y 138 de la ley 1098 de 2006, así mismo, al presentar el respectivo informe, mencionar las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.

Atentamente:



**RICHARD CARDENAS CONTRERAS  
COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA  
ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>COMUNICACIÓN INTERNA</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 1</b>	

**COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**

Villa del Rosario, 10 de julio del 2023

Dra. (as):  
**ANGIE PRADA**  
**TRABAJADORA SOCIAL**  
**ANY VALBUENA**  
**PSICOLOGA**

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO

RAD. \_\_\_\_\_  
FECHA. 13 Julio 2023  
HORA. 05:20 P.M  
FOLIOS. [Handwritten]  
FUNC. REC. [Handwritten]

**REF.VERIFICACION, ESTUDIO SOCIO-FAMILIAR Y VALORACION PSICOLOGICA. PARA ANALIZAR ENTORNOS PROTECTORES Y DE RIESGO EN EL NUCLEO FAMILIAR. del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS.**

La Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, en uso de sus facultades Constitucionales y legales establecidas en la ley 1098 de 2006, de conformidad con el artículo 1 de Ley 1878 de 2018 que modifica algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia.

Por medio de la presente, en mi calidad de Comisario Segundo de Familia me permito comisionarles verificación de derechos del señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS** en mención, según oficio de solicitud, para realizar verificación de derechos.

**DATOS DE CONTACTO:**  
**JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**  
Celular:3183333341  
Verona clud house, casa G-7

*[Handwritten signature]*  
13/07/23.  
5:25-pm

Anexo historial. **FAVOR DEVOLVER SOPORTE JUNTO CON EL INFORME**

Nota: Una vez hecho el respectivo informe, favor radicarlo en la oficina y de igual manera, devolver la historia entregada.

Ley 1878 del año 2018, el cual entró en vigencia el día 8 de marzo del año 2019 y del estado del cumplimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de los artículos 52 y 138 de la ley 1098 de 2006, así mismo, al presentar el respectivo informe, mencionar las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.

Atentamente:

*[Handwritten signature]*

**RICHARD CARDENAS CONTRERAS**  
**COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 7</b>	

## COMISARIA DE FAMILIA

### 1. INFORMACIÓN GENERAL

Dirigido a: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

Fecha de la visita: 11 DE JULIO DEL 2023

Fecha elaboración del informe: 13 de julio del 2023

Autoridad administrativa solicitante: RICHARD CARDENAS CONTRERAS (COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA)

Datos del Trabajador Social que realiza la visita: ANGIE YESLID PRADA TARAZONA

Datos del Psicólogo que realiza la visita: ANY YURLEY VALBUENA CASTRO

### 2. PERFIL DE LA PERSONA A LA QUE SE PRETENDE LA DESIGNACIÓN DE APOYO:

Nombre completo: JESUS MARIA NIETO CONTRERAS

Documento de Identidad: CEDULA DE CIUDADANÍA No. 13.230.312

Fecha de Nacimiento: 27 DE JUNIO DE 1948

Edad: 75 AÑOS

Dirección de residencia: CONJUNTO VERONA CLUB HOUSE CASA G-7 MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

Entidad de salud a la que pertenece: NUEVA EPS S.A. -CM

### 3. TIPO DE DISCAPACIDAD/RAZÓN POR LA QUE REQUIERE DESIGNACIÓN DE APOYO

Recibida la solicitud en la que se explican las características principales de la situación, el equipo psicosocial conformado por la trabajadora social ANGIE YESLID PRADA TARAZONA y ANY YURLEY VALBUENA CASTRO se traslada a la ubicación proporcionada : CONJUNTO VERONA CLUB HOUSE CASA G-7 MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO donde actualmente se encuentra inmerso el SEÑOR JESUS MARIA NIETO CONTRERAS una vez autorizada la visita domiciliaria, por parte del equipo, se aplica la técnica OBSERVACION PARTICIPANTE, la cual permite recolectar información de acuerdo a la solicitud, Considerando que no es posible aplicar la técnica entrevista de acuerdo a los soportes y diagnósticos médicos proporcionados a la persona que requiere la designación de apoyo, aplicado esta técnica únicamente a su principal cuidador e hijo JESUS MARIA NIETO CONTRERAS.

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 2 DE 7</b>	

### COMISARIA DE FAMILIA

NOTA: Lo consignado en el presente informe corresponde a la entrevista realizada por parte del equipo psicosocial, por lo cual se expone lo expresado por el cuidador del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la observación de las condiciones y estado actual en el que se encuentra la persona mayor.

**Tipo de trastorno especificado por el médico psiquiatra** (anexo proporcionado en el expediente: hipertensión; Demencia de la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío; trastorno afectivo bipolar episodio depresivo leve.

**Formas de comunicación y apoyos que requiere para comunicarse:** Se emplea máximo esfuerzo para comunicarse con el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS resultando imposible hacerlo de forma directa y verbal, por lo que se realizan preguntas al equipo encargado de su bienestar.

Se realizan preguntas orientadas al tipo de apoyo que requiere el usuario para establecer comunicación, resultando como respuesta la barrera total en la comunicación

A partir de lo anterior, se hace hincapié en lo mencionado por el profesional en psicología clínica y salud, quien refiere en cuanto al lenguaje **“afasia global; no fluido, afectada comprensión, no lectura ni escritura, deterioro cognitivo severo”**

#### 4. Rol de la persona con discapacidad en el proceso judicial:

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

No.

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Si.

Juzgado segundo de familia de los Patios.

**- Si acude un tercero, ¿Quién es esa persona? ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?**

Hijo

La persona con discapacidad se encuentra o no **“absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o Formato posible”** como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019

Si.

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 alcaldia@villarosario.gov.co, centrodeconvivencia@villarosario.gov.co,  
comisariadefamilia@villarosario.gov.co**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 3 DE 7</b>	

## COMISARIA DE FAMILIA

A partir del proceso de visita psicosocial, se emplea la técnica entrevista, sin obtener respuesta a pesar de los mecanismos empleados para una comunicación asertiva, por lo que se aplica la observación directa de las condiciones habitacionales y entorno que garantiza la calidad de vida y satisfacción de derechos de la persona mayor.

La persona con discapacidad se encuentra o no **“imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”** como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

En el proceso de visita domiciliaria, se corrobora lo expresado en el diagnóstico de la psicóloga clínica, resaltando que actualmente el señor JESUS MARIA no cuenta con habilidades físicas y cognitivas para expresar sus necesidades o capacidad de cuidarse por sí mismo.

### 5. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

En este caso, no es posible establecer comunicación, por lo que es desconocido, sin conocimiento de sus deseos y motivaciones previas considerando que ingresa al hogar sin poder establecer comunicación, requiere de asistencia para su cuidado personal, afectado razonamiento y juicio.

#### TIPO DE APOYO QUE REQUIERE:

Requiere apoyo de cuidadores profesionales en enfermería y apoyo de los miembros de la familia durante las 24 horas, sin solicitar ningún tipo de cuidado o manifestar necesidad alguna, por lo que conserva el apoyo de las personas con las que convive para la satisfacción de sus necesidades.

### 6. DESCRPCIÓN DEL PROCESO DE ENTREVISTA:

Para dar inicio a la aplicación de la entrevista, se realiza el debido proceso de acuerdo a los requerimientos y privacidad que conserva el hogar y dinámica familiar, una vez autorizado, se realiza debida presentación entre el equipo psicosocial y el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS (HIJO), tomando en consideración lo expresado anteriormente “no se logra una comunicación ni verbal, ni de señas o simbólica” con el usuario que requiere la designación de apoyo.

Por lo anterior, se realizan preguntas abiertas y acordes a lo permitido por los cuidadores y encargados de los constantes cuidados que requiere el señor JESUS MARIA, dando inicio a la entrevista preguntando:

De la situación que motiva la solicitud, refiere **“Mi papá tiene Alzheimer y demencia senil, nosotros este documento que es el del diagnóstico nos los hizo una doctora, de un CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391 EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co), [comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)”**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 4 DE 7</b>	

### COMISARIA DE FAMILIA

edificio médico, ahí está el nombre, es psicóloga clínica, él tiene aquí una habitación, ya mi papá tiene ocho años de estar así, el trabajaba en Ureña, era mecánico automotriz, pero él se iba a trabajar en la mañana y un compañero nos dice pero es que el viene y lo dejan entrar, mas no esta trabajando o recibiendo un sueldo, no pareció raro, entonces cuando una persona empieza a uno a repetirle las cosas pues al principio lo veíamos como normal, le afecto mas que todo cuando murió mi mamá y luego murió el papá, eso le produjo como mucho estrés y le afecto, nunca pensamos que esta enfermedad estuviera en la familia, luego con el tiempo empezamos a hablar y si, no que el tío tal e incluso una hermana de él esta empezando con eso, lo de él fue difícil de ver porque el siempre era muy encerrado, llegaba y ya se metía en la casa, el fue desconfiado, no nos dejaba entrar a la habitación entonces eso era normal, fue agresivo toda la vida entonces era normal, pero un día decidimos llevarlo al medico y así se nos perdió y empezamos a ponerle cuidado, él se perdió varias veces y se empezó a perder la herramienta y resulta que las regalaba, desbarataba y no volvía a armar, en ese tiempo vivía con mis hermanas también, pero una hermana se fue para Medellín, la otra pues es la menor, no puede, vive en el barrio el llano, económicamente no tienen como porque una tiene su familia y la otra no, yo peleo con ellas por el grupo para que estén pendientes de él, yo lo tengo a él desde hace un año, antes le pagábamos enfermera pero como que se la pasaba chateando y lo tenía descuidado, un familiar paga esos cuidados”

De los cuidados que requiere la persona mayor, relata “no, como tal aparte de lo que el tiene no, no requiere de medicación, porque cuando me lo entregaron venía en posición fetal porque la enfermera que lo tenía tal vez lo pasaba de droga y que ya le iban a hacer traqueostomía y que lo mejor era meterlo en un asilo, pero yo dije no como así, mi mamá murió hace cierto tiempo y mi papá que es el único que me queda y lo voy a meter en un asilo, yo no lo había traído porque no tenía una habitación para él, entonces hice un préstamo y le arregle aquí, yo le manifesté eso al doctor, como le dije, el ya no puede ni caminar, solo se sostiene cuando lo estamos bañando, ya, todo es con pañal, el seguro le da pañales y ensure, yo me encargo de la alimentación, los pañitos húmedos, difícil que daña a veces la ropa de la ansiedad, pero el no tiene una conversación de más de dos palabras”

Acerca de los hechos que motivan la solicitud, el señor JESUS MARIA (HIJO) manifiesta “la verdad esto se hace es porque ellos tienen una propiedad y el tiene hermanos que ya son todos mayores y ellos necesitan vender para utilizar eso en vida, mi papá es el que falta porque ellos están de acuerdo, el también tiene una propiedad, pero él no es una carga para mí, es por los hermanos, claro esta que si se da ese dinero puedo comprarle cosas que el ahora necesita, por ejemplo, la camilla, estoy tratando de pedir la enfermera, no tengo nada que decir de la nueva eps porque le dan todo, viene el doctor, nutricionista, fisio, todo lo dan, para mi ha sido bendición y tranquilidad, con mi hermana nos turnamos cada quince días para los cuidados los domingos,

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**

**EXT. 111-112 alcaldia@villarosario.gov.co, centrodeconvivencia@villarosario.gov.co,**

**comisariadefamilia@villarosario.gov.co**

	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD	CÓDIGO: FGD02-02	 Alcaldía de Villa del Rosario
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01	
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.	PÁGINA: 5 DE 7	

### COMISARIA DE FAMILIA

pero en si es por eso. Yo tengo el poder por parte de mis hermanos, el año pasado me dieron uno y este año lo renovamos, pero eso lo tiene el abogado, yo creo que el lo adjunta porque lo tiene es él, eso se iba a hacer mediante notaria, ellos me dieron el poder porque soy el hermano mayor y el que se hizo cargo de mi papá”

De la cotidianidad de la familia desde la llegada del adulto mayor JESUS MARIA, el entrevistado menciona “yo lo cuido todo el tiempo, aquí están mis dos hijos, mi pareja, cuando salimos sale con nosotros, vamos a almorzar, tratamos de llevarlo a todo, cuando no, entonces el fin de semana que le toca a mi hermana, por ejemplo hace unos días lo llevamos a almorzar de cumpleaños, nosotros compartimos con él, los niños hacen tareas y lo molestan, no nos reconoce, como cinco o seis años no nos reconoce, pero en si el no causa ningún inconveniente, mi mujer está aquí todo el tiempo en la casa pendiente de él, ella tenía buena relación con él, nosotros tenemos ya veinte años de relación, entonces ella lo conocía, el se la pasa todo el día acostado, realmente al principio fue difícil por el olor con el que venía, pero ya los niños se fueron adaptando y ya el permanece limpio, poco a poco vamos aprendiendo”

De los ingresos socioeconómicos de la vivienda, el entrevistado refiere “aquí los ingresos son los que genero yo, tengo mensual el pago de la casa, la estamos pagando a penas, tengo deuda del carro que es necesario para él, los servicios y demás, todo es con mi sueldo, el recibe es lo de la tercera edad que creo que es cada dos meses, yo lo llevo a el por la huella allá, porque no tenemos algo que podamos ir, igual en la cedula dice no firma, de resto los pañales y eso se lo dan a él, se le cambio mucha ropa porque olía fuerte, así nuevo que nos toco hace run concejo y comprar un tanque, el apoyo judicial en realidad por los hermanos porque un familiar paga la enfermera, son millón quinientos, y no es mucho lo que me toca sacar aparte, no es que lo visiten aparte, de vez en cuando, el no reconoce mucho, a veces cuando recuerda se pone nostálgico, ya hemos aprendido cosas como familia para trabajar en eso, por los antecedentes, mi esposa le pregunto al medico y es algo que una vez da no se puede retroceder”

En cuanto al procedimiento llevado a cabo para el apoyo judicial, menciona “realmente es porque este abogado lo presento mi tío, me dijeron que el proceso no tenía ningún costo, pero antes se hacían cosas y nada, no salía, hasta ahora con lo del abogado que ya sabe cómo es, fue rápido que ustedes vinieron”

### COMPOSICIÓN FAMILIAR ACTUAL

Nombres y Apellidos	Parentesco	Edad	Escolaridad	Estado Civil	Ocupación
JESUS MARIA NIETO CONTRERAS	PETICIONARIO	75 AÑOS	PRIMARIA INCOMPLETA	SOLTERO	SIN OCUPACION

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6-35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
 EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)

 <p>PORQUE EN DIOS NOSOTROS CONFIAMOS! Con <b>SOCHA</b> ALCALDE manos a la obra Vuelven Los Buenos Tiempos</p>	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <p>Alcaldía de Villa del Rosario</p>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 6 DE 7</b>	

### COMISARIA DE FAMILIA

JESUS MARIA NIETO CONTRERAS	HIJO	40 AÑOS	UNIVERSIDAD INCOMPLETA	UNION MARITAL DE HECHO	ASESOR COMERCIAL
YESSICA PAOLA NAVARRO HERNANDEZ	NUERA	39 AÑOS	PROFESIONAL	UNION MARITAL DE HECHO	AMA DE CASA
ANTHONY ANDRES NIETO NAVARRO	NIETO	16 AÑOS	SECUNDARIA EN CURSO	SOLTERO	ESTUDIANTE
THOMAS ANDRES NIETO NAVARRO	NIETO	8 AÑOS	PRIMARIA EN CURSO	SOLTERO	ESTUDIANTE

**EXAMEN MENTAL:** En la valoración psicológica realizada al señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS** se observa desorientado temporalmente, no expresa sentimientos ni deseos, higiene adecuada, su estado de alerta y vigilia no son óptimos, trastorno de la memoria presenta incapacidad para recordar sucesos, se percibe trastorno en la lengua oral por causa orgánica y psicológica, se evidencia deterioro cognitivo.

### CONCEPTO PSICOSOCIAL

A través del proceso de entrevista, además de lo consignado anteriormente, se destaca que al momento de realizar la verificación, el señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, persona mayor, desconoce el motivo de la visita y el proceso de adjudicación de apoyo a su favor, por lo que se confirma que al proceso acuden terceros, en este caso **EL SEÑOR JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, es de resaltar que se logra llevar a cabo la recolección de información únicamente con su hijo y principal cuidador del usuario, evidenciando que requiere apoyo constante para la realización de sus actividades y satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales responden a los tiempos de los demás ya que estas no pueden ser expresadas por sí mismo.

Acerca de las acciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por el adulta mayor, se observa que no es posible que permanezca activo frente a las decisiones que le competen, asimismo, a través de la aplicación de la técnica visita domiciliaria, se corrobora la garantía de derechos de la persona mayor por parte de su hijo mayor y su familia, inmerso en un hogar que para mantener su dinámica familiar, conservan comunicación asertiva y establecen horarios y rutinas para el cuidado del señor **JESUS MARIA**.

Es importante considerar lo expresado en el diagnostico realizado por la **PSICOLOGA CLINICA**, quien realiza una valoración integral y acorde a lo que se puede observar y desde diagnósticos médicos pertinentes que confirman la necesidad de otros para el bienestar integral del adulto mayor, siendo el hijo **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS** quien desde hace un año se encuentra ejerciendo los cuidados de su padre, es de resaltar que se considera una enfermedad degenerativa y progresiva, por lo que no se espera evolución o cambios en el usuario que le permitan ser independientes con el paso del tiempo.

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 alcaldia@villarosario.gov.co, centrodeconvivencia@villarosario.gov.co,**  
**comisariadefamilia@villarosario.gov.co**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORMÉ DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 7 DE 7</b>	

### COMISARIA DE FAMILIA

Por lo anterior, es necesario evaluar la adjudicación de apoyo de acuerdo al menester que representa para el usuario, tomando en consideración su actual estado en el que no logra informar sus necesidades o comunicarse de forma alguna.

Con respecto a lo expresado en el artículo 39 de la ley 1996 del 2019 " El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo" se destaca la respuesta por parte del equipo a cada numeral:

- a) **Con respecto a la verificación, se confirma a través de la metodología aplicada que, el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, se encuentra desde lo observado, imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, asimismo, esto es ratificado por el informe proporcionado por la profesional en psicología clínica quien detalla el estado de salud actual de la persona mayor.**
- b) **En cuanto a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades y bienestar integral del adulto mayor, se destaca el avance ya notorio en la enfermedad que causa problemas de forma psicológica, física y emocional, afectando principalmente la memoria, comportamiento y pensamiento, sin reconocer miembros de la familia o persona que hacen parte de su historia de vida, por lo que es importante continuar ejerciendo cuidados que garanticen la higiene personal y del lugar en que esta inmerso diariamente el señor JESUS MARIA y que garantice su calidad de vida y desarrollo sano.**
- c) **Con respecto a las personas que pueden actuar como apoyo, desde lo proporcionado en el proceso de entrevista, se observa y adjunta el poder formado por los demás hijos de la persona mayor a el señor JESUS MARIA CONTRERAS, de 40 años, hijo mayor, quien, desde hace aproximadamente un año, ejerce los cuidados de su padre en su hogar.**
- d) **Se recomienda evaluar lo consignado en el presente informe, teniendo en cuenta que es el resultado de lo recolectado en la intervención. Destacando que es posible por parte del usuario, el comunicar un proyecto de vida o reconocer actitudes o argumentos que confirmen su posición con respecto al acto jurídico realizado.**

ANGIE YESLID PRADA TARAZONA

ANY YURLEY VALBUENA CASTRO

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

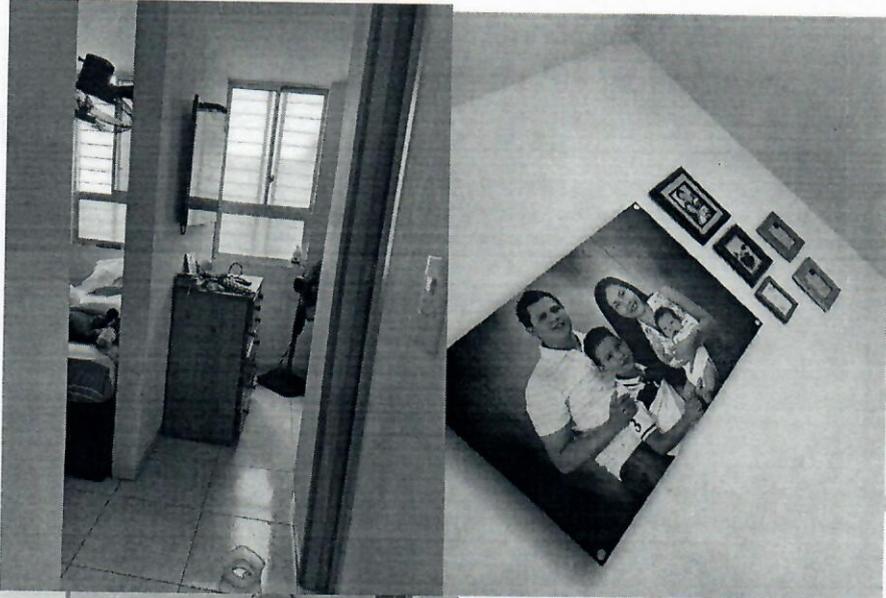
	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 8 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**

T.P 1005079337  
Trabajadora social de apoyo

T.P 227054  
Psicologa

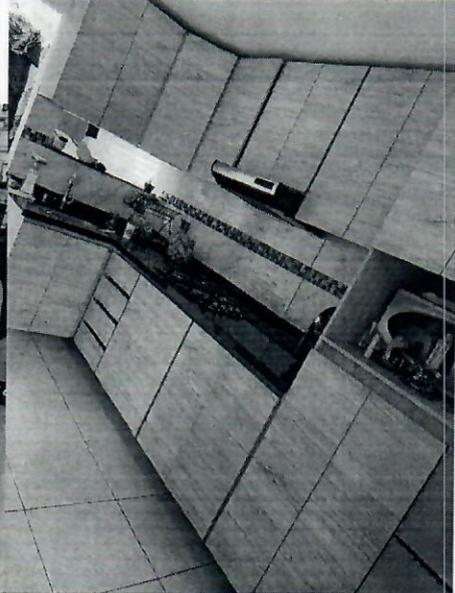
**EVIDENCIA FOTOGRAFICA**



**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 9 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**



**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 19 DE 7</b>	

## COMISARIA DE FAMILIA

Consuelo Tovar Triana  
 Psicología Clínica y salud- Salud ocupacional  
 Neuropsicología educativa

San José de Cúcuta 22 de octubre del 2022

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**  
**JESUS MARIA NIETO CONTRERAS CC 13.230.312**

**1. Datos generales**

Nombre del evaluado: Jesús María Nieto Contreras  
 Identificación: cc 13.230.312  
 Fecha de nacimiento: 27 de junio de 1948      Edad: 74 años; 4 meses.  
 Ocupación: En casa. Llega en silla de ruedas acompañado por el hijo Jesús María Nieto contreras; Anthony Andrés Nieto Navarro nieto; José Francisco Nieto Contreras hermano.  
 Dirección de la casa: Kilometro 45+1; conjunto Verona Club House casa G7.  
 Municipio Villa del Rosario. Sector Trapiches. Departamento Norte de Santander.  
 Escolaridad: Octavo Grado.  
 Representante: Jesús María Nieto Contreras cc 88.264.160 de cucuta.  
 Teléfono: 3183333341  
 Correo electrónico: [jesus.nieto@telefonos.com](mailto:jesus.nieto@telefonos.com)

**2. Antecedentes:**

2.1 Patológicos: Hipertensión; Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío. CIE 10 FG30.1 Trastorno afectivo bipolar episodio depresivo leve CIE 10 F 313. Quirúrgicos: Resección de catarata 9 de septiembre del 2015.: Traumas: Caída de su propia altura hace  
 Medicado con: Memantina; quetiapina; levomepromazina; rivastigmina; acido valproico; sertralina; Losartan;  
 Manejo por Psiquiatría; medicina general;  
 Ayudas diagnósticas: No trae.  
 Manejado por psiquiatría: Diagnostico demencia en enfermedad de Alzheimer de inicio tardío. CIE 10 G30.1

Calle 11 N 0-24 Edificio Colegio Médico Consultorio 904 cucuta celular  
 3133078404      Página 1 de 4

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 18 DE 7</b>	

## COMISARIA DE FAMILIA

Consuelo Tovar Triana  
Psicología Clínica y salud- Salud ocupacional  
Neuropsicología educativa

**2.2 Antecedentes familiares:** Enfermedades mentales en la familia: No refiere.  
Otras: Cáncer gástrico;

**2.3 Historia familiar:** El señor Jesús María, es procedente de Cúcuta. Actualmente tiene 74 años. Es casado hace 29 años. Viudo hace 11 años. Familia conformada por nuera, dos nietos de 15 y 7 años hijo Jesús María. Del matrimonio hay tres hijos. El hijo Mayor, Jesús María, 39 años convive con el desde enero del 2022. Hija Erica Geraldine, edad 35 años; Ellen Dayana, edad 24 años. La casa donde vive el señor Jesús María es de la esposa del hijo Jesús María. El hijo Jesús María es trabajador dependiente; esposa del señor Jesús María, trabajadora independiente. Aportan económicamente para la casa;

El señor Jesús María Nieto Contreras cc 13.230.312 es dependiente económicamente del hijo Jesús María. Tiene un cuidador diurno desde hace tres años pagado por un sobrino. Las ocupaciones, del señor Jesús María en el día: No presenta iniciativa propia para hacer alguna actividad. Requiere asistencia.

### 3. Evaluaciones: Prueba de neuropsicologica

**Lenguaje:** Afasia global. No fluido; afectada comprensión; No lectura ni escritura.

**Orientación:** Mini mental menor de 8. Deterioro cognitivo severo.

**Memoria:** Amnesia. No hay memoria a corto plazo ni largo plazo.

**Funciones ejecutivas:** Afectada fluidez verbal: semántica y fonológica. Afectada memoria a corto plazo. Afectada toma de decisiones. Razonamiento y juicio.

**Atención:** Intento. Indiferente. No hay comunicación con el medio.

**Apraxias:** Olvido de los movimientos aprendidos; a la orden e imitación.

### 4. PERFIL FUNCIONAL

- ✓ Escala de Barthel: Dependencia. Desorientado. Requiere asistencia para el cuidado personal. No control de esfínteres.
- ✓ Lawton y Brody: Dependencia. No manejo de dinero. Requiere de cuidador. Afectada toma de decisiones. Afectado razonamiento y juicio.

### 5. ESCALA DE LA DEPRESION YESAVAGE

Indiferencia al medio.

Calle 11 N 0-24 Edificio Colegio Medico Consultorio 904 cúcuta celular  
3133078404      Página 2 de 4

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 17 DE 7</b>	

## COMISARIA DE FAMILIA

Consuelo Tovar Triana  
Psicología Clínica y salud- Salud ocupacional  
Neuropsicología educativa

### 6. ESCALA DE DETERIORO GLOBAL: GDS 7. Deterioro cognitivo grave.

Estadio	Fase clínica	MEC	Comentarios
GDS 7 Déficit cognitivo moderado	Enfermedad de Alzheimer grave	0	Pérdida progresiva de la capacidad verbal (limitada a 1-6 palabras)  Dependencia completa en higiene personal y alimentación. Incontinencia. Pérdida progresiva de la capacidad motora

### 7. CONCLUSIONES:

- ✓ **Perfil neuropsicológico:** Funcionamiento cognitivo general: Afectadas áreas de atención y memoria, funciones ejecutivas, lenguaje, movimientos aprendidos. Desempeño en pruebas de Neuropsicología con alteración severa.
  - ✓ **Perfil afectivo;** Estado de ánimo indiferencia al medio.
  - ✓ **Expresión de voluntad y preferencias:** Dependiente en actividades de la vida diaria; Dependencia en actividades instrumentales de la vida diaria.
  - ✓ **Proyecto de vida: Dependencia.** Cuenta con buena red de apoyo familiar: Hijo Jesús María Nieto Contreras cc 88264160 al cuidado del señor Jesús María, su padre. Una hija vive en Medellín desde hace dos años. Otra hija en Cúcuta.  
El señor Jesús María, queda viudo en el año 2012. Se queda viviendo en la casa con dos hijas. Laboraba como trabajador dependiente en Ureña, Venezuela. Se retira en el año 2017. Por historia clínica de psiquiatría, inicia compromiso de memoria en el año 2016. Diagnosticado con déficit cognitivo en el año 2017. En el año 2018 aumenta su compromiso cognitivo, se vuelve dependiente económicamente, requiere supervisión en el cuidado personal. Actualmente, el señor Jesus María se encuentra en silla de ruedas por compromiso del movimiento. Afectado cognitivamente de manera severa: Lenguaje, memoria, funciones ejecutivas, atención. Comportamiento indiferente. Dependencia total de cuidador. Presenta interferencia grave, en el manejo del tiempo libre, participación en actividades sociales, culturales, manejo de relaciones interpersonales de amistad o de pertenecer a grupos.
  - ✓ **Actitudes:** El comportamiento o respuesta a situaciones de la vida diaria, a nivel personal, familiar o social se encuentra interferido. No conciencia de su deterioro en
- Calle 11 N 5-24 Edificio Colegio Médico Consultorio 904 cucuta celular 3133078404      Página 3 de 4

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 16 DE 7</b>	

### COMISARIA DE FAMILIA

Consuelo Tovar Triana  
 Psicología Clínica y salud- Salud ocupacional  
 Neuropsicología educativa

memoria; o su dependencia personal y social. Indiferencia al medio. Abstracción.

✓ **Argumentos:** Compromiso en toma de decisiones, razonamiento y juicio por afectación de la enfermedad de Alzheimer fase clínica grave.

Concepto de psiquiatría: Enfermedad de alzhéimer fase clínica grave.

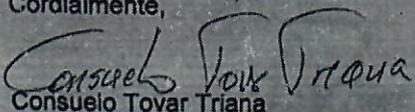
Pruebas cognitivas de neuropsicología: No hay respuestas verbales. Desorientado. Indiferencia al medio. Dependencia total en el cuidado personal.

**Opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no verbales:** Sin comunicación al medio. No se observa iniciativa para una conversación. Ninguna respuesta a preguntas.

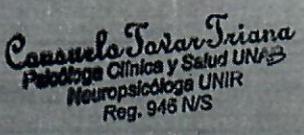
**Examen mental:** Deterioro cognitivo amnésico grave. (Dependencia en actividades de la vida diaria e instrumentales de la vida diaria.). Requiere cuidador.

**Conclusiones y recomendaciones:** En resultado de evaluación psicológica clínica y neuropsicología: Estado emocional indiferencia. Dependencia total. Funcionamiento cognitivo: deterioro cognitivo grave. Estas condiciones físicas y mentales requieren de un apoyo permanente para la ejecución de actividades específicas que le ayuden y protejan su integridad física y mental.

Cordialmente,



Consuelo Tovar Triana  
 Salud ocupacional Rsn 004713/23-12-14  
 Psicóloga Clínica Reg. 946 Norte de Santander  
 Neuropsicología y educación  
 Resolución Min educación: 2213/2015



Consuelo Tovar Triana  
 Psicóloga Clínica y Salud UNAB  
 Neuropsicóloga UNIR  
 Reg. 946 N/S

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 15 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**

CONSUELO TOVAR TRIANA PSICOLOGA CLINICA-NEUROPSICOLOGIA EDUCATIVA



**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**  
NORTE DE SANTANDER



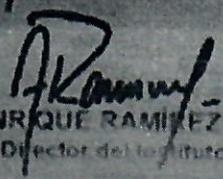
**MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

**Consuelo Tovar Triana**  
C.C. 60.295.988 de Cúcuta  
COD. 3949

**PROFESIÓN:** PSICOLOGA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR



<b>INSTITUCION</b>	<b>La Universidad de Pamplona</b>
<b>FECHA DE GRADO</b>	<b>Septiembre 22 de 2006</b>
<b>REGISTRO #</b>	<b>Res. 946 Marzo 30 de 2007</b>
<b>INSCRIPCION #</b>	<b>1279</b>
<b>FECHA</b>	<b>Marzo 22 de 2007</b>
<b>FOLIO</b>	<b>346</b>
<b>LIBRO</b>	<b>7</b>

  
**ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ**  
 Director del Instituto

CALLE 11 NUMERO 0-24 EDIFICIO COLEGIO MEDICO CONSULTORIO 904 TELEFONO 3133078404  
 CUCUTA NORTE DE SANTANDER

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

 <p>POQUE EN DIOS NOSOTROS CONFIAMOS! Con <b>SOCHA</b> ALCALDE manos a la obra Vuelven Los Buenos Tiempos</p>	<p><b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b></p>	<p><b>CÓDIGO: FGD02-02</b></p>	 <p>Alcaldía de Villa del Rosario</p>
	<p><b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 01</b></p>	
	<p><b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b></p>	<p><b>PÁGINA: 12 DE 7</b></p>	

**COMISARIA DE FAMILIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

1.093.795.063  
NIETO CONTRERAS  
EILEN DAYANA

*Eilen Nieto C*

30 SEP 2022  
NOTARIA  
CUCUTA  
DAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 18-FEB-1998  
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.63 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO  
20-JUN-2016 LOS PATIOS  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A-2500100-01181960-F-1093795063-20201124 0072575995A 1 9913796173

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6-35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 10 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**

**Notaria sexta**  
Circulo de Cúcuta

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA  
**DECLARACION EXTRAPROCESAL Nro. 2409**  
Decreto del Proceso Artículo 183, 187 y 188 del C. G. P.

**ACTA No. 2409**

En San José de Cúcuta, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), ante mí YENI TATIANA RINCON CARRILLO, Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, se presentó ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS y manifestó:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO RINDO ESTA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD con lo establecido en el Código General del proceso Artículo 183, 187 y 188 del C.G.P.

Me llamo ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, mayor de edad, vecino(a) del Municipio de Cúcuta, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.090.388.061 expedida en Cúcuta, residente en la avenida 12 No. 9-72 Barrio El llano, Teléfono 172195656, Estado Civil: unión libre, Ocupación: Contadora Pública; quien bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, libre de todo apremio, espontáneamente declara:

Declaro que es cierto y verdadero que mi señor padre JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.230.312, padece las patologías de ESQUIZOFRENIA Y ALZHEIMER, esta situación se dio cuando vivíamos todos juntos en la residencia familiar, pero con el pasar del tiempo, yo y mis hermanos ELEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, nos organizamos con nuestras respectivas parejas, inicialmente mi padre vivió un tiempo conmigo, pero posteriormente llegamos al acuerdo entre nosotros, en el cual decidimos que nuestro padre viviera con nuestro hermano JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, donde se puede proporcionar un entorno con mayor tutela y comodidad atendiendo a sus necesidades especiales, la casa en cuestión, está ubicada en el CONJUNTO VERONA CLUB HOUSE SECTOR TRAPICHES, Km 45 + 1 cas G7, Villa del Rosario. Una persona fue contratada de manera particular con el único objetivo de brindarle acompañamiento y cuidado permanente.

Así las cosas, manifiesto que estoy de acuerdo con iniciar el PROCESO DE SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL de mi señor padre y que mi hermano JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.264.160, sea designado como el titular del apoyo judicial mientras transcurre el proceso judicial, en razón a que

Carmen Elvira Liendo Villamizar  
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA  
Calle 12 # 4-47 Int. 7 C.C. Internacional n6carmenelviraliendo@hotmail.com Tel. PBX 6833650

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6-35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 alcaldia@villarosario.gov.co, centrodeconvivencia@villarosario.gov.co,  
comisariadefamilia@villarosario.gov.co**

 <p>POQUE EN DIOS NOSOTROS CONFIAMOS Con <b>SOCHA</b> ALCALDE manos a la obra Vuelven Los Buenos Tiempos</p>	<p><b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b></p>	<p><b>CÓDIGO: FGD02-02</b></p>	 <p>Alcaldía de Villa del Rosario</p>
	<p><b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 01</b></p>	
	<p><b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b></p>	<p><b>PÁGINA: 11 DE 7</b></p>	

**COMISARIA DE FAMILIA**

Señor  
JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**REFERENCIA:** ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
**SOLICITANTES:** ERIKA GERALDIN NIETO CONTRERAS  
EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS  
JESUS MARIA NIETO CONTRERAS

**A FAVOR DE:** JESUS MARIA NIETO CONTRERAS

**ERIKA GERALDIN NIETO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.388.068, y **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.264.160, y **EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.795.063; le manifestamos a usted muy respetuosamente, que confirmamos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los **ABOGADOS, PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.457.625, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.747 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1090438992, y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.627, del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación el proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, de menor cuantía, a favor del señor **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.230.312.

Los apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos de reposición, apelación, solicitar la intervención de peritos, si fuere necesario, presentar cuentas, solicitar copias simples o auténticas, presentar liquidaciones y en general todas aquellas que fueran necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, sin que pueda decirse que obro sin poder suficiente tal y como lo preceptúa el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente

**ERIKA G NIETO CONTRERAS**  
ERIKA GERALDIN NIETO CONTRERAS  
C. C. No. 1.090.388.068

**JESUS MARIA NIETO C**  
JESUS MARIA NIETO CONTRERAS  
C. C. No. 88.264.160

30 SEP 2022  
Que la Autenticación Completa se concluyera al final de Documento.

CERTIFICADO  
11 OCT 2022

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 alcaldia@villarosario.gov.co, centrodeconvivencia@villarosario.gov.co,  
comisariadefamilia@villarosario.gov.co**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 13 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**

DECLARACION EXTRAJUICIO 30 SEP 2022

Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

Yo, **EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.795.063; declaro que hace aproximadamente tres (3) años, mi padre **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.230.312, fue diagnosticado con **ESQUIZOFRENIA Y ALZHEIMER**, razón por la cual, el deterioro de su salud mental y física ha venido siendo más crónico con el pasar del tiempo, lo que implica que en este momento él deba tener el acompañamiento constante de una persona que tome su cuidado, al comienzo el cuidado fue distribuido entre nosotros, mis hermanos **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, **ERIKA GERALDIN NIETO CONTRERAS** y yo, ya que, vivíamos juntos, pero hace un tiempo mi hermano **JESUS MARIA** junto con nosotras tomo la decisión de llevarlo a su casa, en la cual reside con su esposa y sus dos hijos, proporcionándole un entorno más cómodo y saludable, inmueble ubicado en el **CONJUNTO VERONA CLUB HOUSE SECTOR TRAPICHES**, Km 45 + 1 cas G7, Villa del Rosario. En el lugar hay una persona que lo acompaña y lo cuida todo el tiempo, contratada de manera particular.

Por lo anterior, quiero manifestar que estoy de acuerdo con iniciar el **PROCESO DE SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL** de mi señor padre y que mi hermano **JESUS MARIA NIETO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.264.160, sea designado como el titular del apoyo judicial mientras transcurre el proceso judicial, en razón a que existe la posibilidad de gestionar recursos económicos que pueden mejorar su calidad de vida y que serían de gran alivio, ya que mi padre no cuenta con ingresos actuales ni pensión alguna. (como es el caso de la sucesión de mis abuelos paternos)

Atentamente

**EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS**  
C. C. No. 1.093.795.063

*Eilen Nieto C.*  
1093795063

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391  
EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),  
[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <b>Alcaldía de Villa del Rosario</b>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 20 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**



**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

 <p>POQUE EN DIOS NOSOTROS CONFIAMOS Con <b>SOCHA</b> ALCALDE manos a la obra Vuelven Los Buenos Tiempos</p>	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	 <p>Alcaldía de Villa del Rosario</p>
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 14 DE 7</b>	

### COMISARIA DE FAMILIA

**nueva eps**  
gente cuidando gente

**RECORD CLINICO**  
HISTORIA CLINICA

Nota: TOMAR UNA CAPSULA ENCIMA DE ALMUERZO Y COMIDA  
Fecha: 2019-11-16 00:00 Prof: JOHN ACEVEDO GAMBOA - Postfechado : 2019-11-16

Interconsultas  
24269 890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA  
111  
Nota: CITA EN 6 MESES  
Fecha: 2019-10-16 18:30 Prof: JOHN ACEVEDO GAMBOA

Consulta - # Interno: 6045067592

Profesional: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA Fecha L: 2019-05-23 14:56:00 Fecha F.: 2019-05-23 15:05:35  
Especialidad: MEDICINA INTERNA Sede: Vihonco

Motivo de Consulta  
Enfermedad Actual

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
Digestivo	Genital/urinario	Musculo-esqueleto	Neurológico	Otros	

Examen Físico

Signos Vitales	PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
Condiciones generales	Cabeza	Ojos	Oídos	Nariz	Orofaringe											
Cuello	Dorso	Mamas	Cardiaco	Pulmonar	Abdomen											
Genitales	Extremidades	Neurológico	Otros													

Resumen y Comentarios

NTECEDENTES DE ALZHEIMER EN TRATAMIENTO POR SIQUIATRIA // HTA DE DX RECIENTE EN MANEJO LOSARTAN 50 X2 NIEGA SINTOMAS O SIGNOS DE ALARMA CARDIOVASCULARES // NO ENCUENTRO REPORTE DE PARACLICOS DESDE HACE MAS DE 8 MESES EF DESPIERTO DESORIENTADO - CP RSCS RITMICOS NO SOPLOS TA 130/70 FC 75 FR 18 CP NORMAL ABD NORMAL PLAN IGUAL TTO - SS CONTROL EN 2 MESES CON PARACLINICOS

Diagnostico  
DX Ppal: F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+)  
DX Rel1: I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)  
Tipo diagnóstico: REPETIDO CONFIRMADO Finalidad: No Aplica Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL  
Fecha: 2019-05-23 14:56:00 Med: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA Especialidad: MEDICINA INTERNA

Conducta

Laboratorios

24370 902209 HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO  
374  
Fecha: 2019-05-23 14:56 Prof: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA

24370 903028 MICROALBUMINURIA SEMIAUTOMATIZADA  
374  
Fecha: 2019-05-23 14:56 Prof: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA

24370 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA  
374  
Fecha: 2019-05-23 14:56 Prof: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA

24370 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS  
374

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

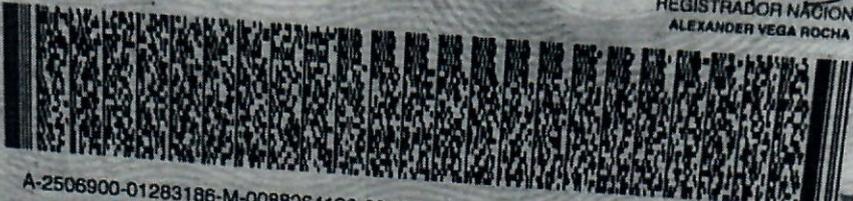
	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-02</b>	
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>PÁGINA: 21 DE 7</b>	

**COMISARIA DE FAMILIA**



**FECHA DE NACIMIENTO 16-ABR-1983**  
**CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**1.75 A+ M**  
**ESTATURA G.S. RH SEXO**  
**27-ABR-2001 CUCUTA**  
**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN**

INDICE DERECHO



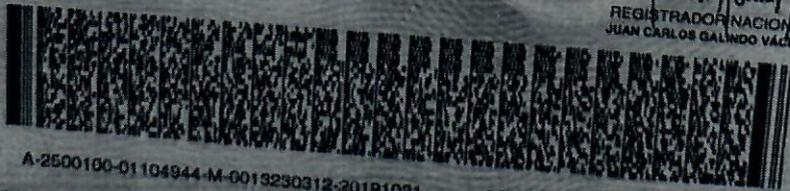
REGISTRADOR NACIONAL  
 ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2506900-01283186-M-0088264160-20220228 0078385478A 2 9918635414



**FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1948**  
**CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**1.56 O+ M**  
**ESTATURA G.S. RH SEXO**  
**21-JUL-1969 CUCUTA**  
**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN**

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2500100-01104944-M-0013230312-20191021 0068408482A 9 7605702222

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO TELF: 5700995- 5709391**  
**EXT. 111-112 [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co), [centrodeconvivencia@villarosario.gov.co](mailto:centrodeconvivencia@villarosario.gov.co),**  
**[comisariadefamilia@villarosario.gov.co](mailto:comisariadefamilia@villarosario.gov.co)**

RE: SE REMITE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 30 DE MAYO DEL 2023 Y LA CORRECCION AUTO 1 DE JUNIO

Comisaria Familia Villa del Rosario <comisariadefamilia@villarosario.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:49

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios  
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comisario Familia de villa del Rosario 02  
<comisariadefamilia02@villarosario.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (600 KB)

traslado de competencia de oficio 05 de julio de 2023.pdf; 003AvocaConocimientoAdmiteDemandaApoyo.pdf;  
004CorrigeAuto30Mayo2023.pdf;

contestación oficio al Despacho Juzgado segundo de familia de los patios y traslado por competencia a la Comisaria Segunda de familia por competencia

atentamente

**NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ**

Comisaría de Familia  
Municipio de Villa del Rosario

De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:49

Para: Personeria Municipal Villa del Rosario <personeria@villarosario.gov.co>; Comisaria Familia Villa del Rosario  
<comisariadefamilia@villarosario.gov.co>

Asunto: SE REMITE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 30 DE MAYO DEL 2023 Y LA CORRECCION AUTO 1 DE JUNIO

Cordial saludo, por medio de la presente me permito remitirles auto por el cual se dispuso:

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G-7 del Municipio de Villa del Rosario.

Dicha valoración debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone a solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número

CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'264.160, con teléfono celular número 3183333341.  
NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIA del presente auto, servirá de oficio; conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**GERMAN ANDRES SANDOVAL GARCIA**  
**ASISTENTE JUDICIAL**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'264.160, con teléfono celular número 3183333341. NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**GERMAN ANDRES SANDOVAL GARCIA**  
**ASISTENTE JUDICIAL**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# RE: SE REMITE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 30 DE MAYO DEL 2023 Y LA CORRECCION AUTO 1 DE JUNIO

Comisaria Familia Villa del Rosario <comisariadefamilia@villarosario.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:49

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios  
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comisario Familia de villa del Rosario 02  
<comisariadefamilia02@villarosario.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (600 KB)

traslado de competencia de oficio 05 de julio de 2023.pdf; 003AvocaConocimientoAdmiteDemandaApoyo.pdf;  
004CorrigeAuto30Mayo2023.pdf;

contestación oficio al Despacho Juzgado segundo de familia de los patios y traslado por competencia a la Comisaria Segunda de familia por competencia

atentamente

## NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ

Comisaría de Familia  
Municipio de Villa del Rosario

---

**De:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 10:49

**Para:** Personeria Municipal Villa del Rosario <personeria@villarosario.gov.co>; Comisaria Familia Villa del Rosario <comisariadefamilia@villarosario.gov.co>

**Asunto:** SE REMITE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 30 DE MAYO DEL 2023 Y LA CORRECCION AUTO 1 DE JUNIO

Cordial saludo, por medio de la presente me permito remitirles auto por el cual se dispuso:

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G-7 del Municipio de Villa del Rosario.

Dicha valoración debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone a solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número

	<b>PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD</b>	<b>CÓDIGO: FGD02-01</b>	
	<b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 1</b>	

Villa del Rosario Norte de Santander, 05 de Julio de 2023

SEÑOR.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

E. S. D.

**ASUNTO:** radicado 2023 307

Respetuoso saludo:

**NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ** En mi condición de Comisaria Primera de Familia del municipio de Villa Rosario, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha de mayo de 2023 refiere este despacho, que de conformidad con el factor de población territorial el municipio de villa Rosario, cuenta el municipio ahora en la actualidad con dos 02 comisarías de familia, por cuanto actuando como comisaría primera del municipio refiero, que la solicitud aquí requerida debe trasladarse por competencia a la comisaría segunda de Villa del rosario, dirigida por el **DOCTOR RICHAD CARDENAS**, por lo que se remitirá la misma para su competencia con la solicitud requerida en el numeral quinto del auto de fecha 30 de mayo de 2023 emanado por su honorable despacho.

**NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ**  
Comisaria de Familia.

**PROYECTO: MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR**  
ABOGADO APOYO PROFESIONAL

**CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CARRERA 6 # 6 -35 BARRIO CENTRO**  
ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO – CARRERA 7 N. 4-71 PALACIO MUNICIPAL  
TELEFONOS 5784961 – 5784962 alcaldia@villarosario.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2023-00307-00

DTE. ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS – C.C. No. 1.090'388.068

EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS – C.C. No.1.093'795.063

JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C No. 88'264.160

DDO. JESUS MARIA NIETO CONTRERAS – C.C. No. 13'230.312

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, contra el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo y decidir respecto de la admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador del demandado al Dr. JESUS PARADA URIBE, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores ERIKA GERALDINE NIETO CONTRERAS, EILEN DAYANA NIETO CONTRERAS y JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, contra el señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS, al Dr. JESUS PARADA URIBE, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com), a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho, a la residencia del señor JESUS MARIA NIETO CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Kl. 45+1, Conjunto Verona Club House, casa G-7 del Municipio de Villa del Rosario.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico

que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Asistente Social el término de treinta (30) días.

**SEXTO:** NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**OCTAVO:** RECONOCER a la Dra. PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS y al Dr. NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON, como apoderado judicial, principal y sustituto, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00011-00  
DTE. GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA – C.C. No. 1.091'965.439  
DDO. JOSÉ HERIBERTO RUEDA VÉLEZ – C.C. No. 2'715.649

Se encuentra al Despacho la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, contra JOSÉ HERIBERTO RUEDA VÉLEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *“...En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho...”*.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial remitido por la entidad bancaria BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00061-00  
DTE. ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ – C.C. No. 2.000'002.431

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 25845059, presentado por la señora ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 25845059 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 28 de enero de 1984 en el antiguo Hospital Samuel Darío Maldonado del Municipio de San Antonio del Táchira, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada con Acta No. 1153, Folio 289 de 1984.

Indica que el 14 de mayo de 1997, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de nacimiento No. 1153, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ, nació el 28 de enero de 1984, siendo hija de TOMAS DIAZ LOPEZ y BLANCA MARTINEZ BOTELLO.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03 del Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de ANA MILENA, la cual tuvo lugar el 28 de enero de 1984, siendo hija de BLANCA IRENE MARTINEZ BOTELLO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25845059 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrito el 14 de mayo de 1997, se tiene que la señora ANA MILENA DIAZ MARTINEZ, nació el 28 de enero de 1984, siendo hija de TOMAS DIAZ LOPEZ y BLANCA IRENE MARTINEZ BOTELLO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento de la señora ANA MILENA DIAZ MARTINEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ANA MILENA DIAZ MARTINEZ, cuyo indicativo serial es el número 25845059, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25845059, de la señora ANA MILENA DIAZ MARTINEZ, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00064-00

DTE. JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON – C.C. No. 13'174.085

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Serial No. L14/F.109, presentado por el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con Serial No. L14/F.109 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació en la Republica de Colombia, registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, sin embargo, que los padres del pretensor, en razón a que vivían en Venezuela, registraron a su hijo como nacido en la vereda Novilleros, extendiendo la respectiva partida de nacimiento.

Igualmente expone que el domicilio y residencia del señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, siempre ha sido en la República Bolivariana de Venezuela, lugar donde ha realizado su vida tanto personal como laboral; indica que en atención a que existe actualmente una dualidad en el registro de nacimiento, ha venido teniendo inconvenientes por tal situación y pese a que ha buscado de manera legal solucionar la irregularidad que presenta, ante la justicia de la República Bolivariana de Venezuela, la misma ha sido infructuosa, ya que allí no se encuentra establecido un procedimiento que pueda atender sus suplicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 102, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Por su parte, el Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- “1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*

4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”.*

Del discurrir procesal se tiene como el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por que actualmente está presentando problemas por haber registrado su nacimiento, tanto en Colombia, como en el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, según la Partida de nacimiento No. 1072, expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Capital San Antonio del Táchira del Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, nació el 14 de septiembre de 1968, el cual fue inscrito el 12 de noviembre de 1968.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Serial No. L14/F.109 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, inscrito el 13 de agosto de 1968, se tiene que el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, nació el 5 de agosto de 1968.

Por otra parte, se tiene como el pretensor, a través de su apoderado judicial, en el hecho primero de la demanda, de manera textual, narra el acontecimiento de su nacimiento así:

*“Mi representado nació en la Republica de Colombia, registrado ante la registraduría del estado civil de villa del rosario, las razones que motivaron la atención de su señora madre en la república de Colombia obedecía a complicaciones de salud, que no pudieron ser atendidas de forma urgente en el vecino país.”*

Analizado lo anterior con la normatividad transcrita, se puede concluir sin dubitación alguna que el Registro Civil de Nacimiento – Serial No. L14/F.109 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, donde quedó inscrito el nacimiento del señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad que señala el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, pues, el funcionario no actuó fuera de los límites territoriales de su competencia, en la medida que, como quedó señalado en la demanda, el nacimiento acaeció en Colombia; además, no se encuentra probado que los comparecientes no hayan prestado la

aprobación del texto de la inscripción del registro; en el documento aparece la fecha y el lugar de la autorización y la denominación legal del funcionario; también se refleja la identificación de los otorgantes y los testigos; y, no se demuestra la carencia de los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

Además de lo anterior, el Artículo 96 de la Constitución Política establece que son nacionales colombianos:

*“1. Por nacimiento:*

*a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

*b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

*2. Por adopción:*

*a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*

*b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;*

*c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.*

*Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”*

Es decir, en el presente asunto el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, es colombiano por nacimiento, toda vez que, como lo indica en el hecho primero de la demanda, nació en Colombia, y, además, es hijo de padres colombianos, por ende, la inscripción en el registro civil de nacimiento del aquí demandante, resulta válida a la luz de lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no denegar las pretensiones de la demanda incoada por el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Serial No. L14/F.109 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, presentado por el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00066-00

DTE. EDDER LEONARDO CALDERON BELLO - C.C. No. 1.093'741.142

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36907679, presentado por el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 36907679 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 13 de febrero de 1997 en el Hospital General “Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz” del Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada con Partida de Nacimiento No. 357.

Indica que el 31 de agosto de 2005, fue registrado como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 102, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones, entre otras, cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

Del discurrir procesal se tiene como el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de nacimiento No. 346, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de Cárdenas Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, nació el 23 de febrero de 1997, siendo hija de EDGAR CALDERON CARCAMO y MAGALLY BELLO GAUTAS.

Igualmente, el formato de Historias Médicas – Recién Nacido Identificación y Entrega expedida el 25 de febrero de 1997 por el Hospital General “Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz”, en la que certifica la eutocia del aquí demandante, la cual tuvo lugar el 23 de febrero de 1997.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 36907679 expedido por la Registraduría Municipal del

Estado Civil de Los Patios, inscrito el 31 de agosto de 2005, se tiene que el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, nació el 23 de febrero de 1997, siendo hijo de EDGAR CALDERON CARCAMO y MAGALLY BELLO GAUTA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, toda vez que ese hecho no se

produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, cuyo indicativo serial es el número 36907679, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 36907679, del señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00087-00

DTE. CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS – C.C. No. 1.093'765.127

DDO. ERIKA MARIA CHACON ALDANA – C.C. No. 1.127'056.448

Se encuentra al Despacho el proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, presentado por el señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, contra la señora ERIKA MARIA CHACON ALDANA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a esta sede judicial a fin de compensar el reparto de demandas, en razón al rechazo de la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, presentada por el señor WILLIAM ALONSO OVALLOS MARTINEZ, contra la señorita XIMENA PAOLA OVALLOS URBINA, radicada bajo el número 544053110002-2023-00053-00, la cual se remitió al Juzgado Promiscuo Primero de Familia de Los Patios, en razón al fuero especial de atracción al proceso radicado bajo el número 2015-00116, el Despacho procede a avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra el mismo.

Ahora bien, el Despacho observa que la demandada contestó la demanda, sin embargo, no corrió traslado de ésta al demandante, conforme las previsiones del Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, a fin de garantizar los principios del debido proceso y de la bilateralidad de la audiencia, y, por economía procesal, se dispone correr traslado al pretensor, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 391 del Código General del Proceso, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada.

Finalmente, y, en aras de dar publicidad y permitir la contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento, en el estado en que se encuentra, proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, presentado por el señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, contra la señora ERIKA MARIA CHACON ALDANA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CORRER traslado al demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada, el cual, en aras de dar publicidad y permitir la contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**RV: RADICADO:54405311001-2023-00356-00 DTE: CHRISTIAN DANIEL PEREZ S. DDO: DERIKA MARIA CHOCON A.**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 14:59

Para:

- Isabel Martinez Herrera <imartinh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA ERIKA MA. CHACON- CHISTIAN PEREZ20230710\_14493407\_0016.pdf;

---

**De:** donalejo delgado <alejodel0424@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 14:58

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO:54405311001-2023-00356-00 DTE: CHRISTIAN DANIEL PEREZ S. DDO: DERIKA MARIA CHOCON A.

Cordial saludo, respetuosamente me permito anexar memorial y anexos de CONTESTACION DE DEMANDA, correspondiente al proceso de la referencia.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO DELGADO  
C.C.13.447 216 DE CUCUTA  
T.P. 335622 DEL S. DE LA J.



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**  
E. S.D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

Demandante: CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS  
Demandada: ERIKA MARIA CHACON ALDANA  
Radicada: 544053110001-2023-00356-00

El suscrito LUIS ALEJANDRO DELGADO, mayor de edad, identificado con C.C.13.447.216 de Cúcuta, Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No.335622 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado la señora ERIKA MARIA CHACON ALDANA, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No.1.127.056.448 de Cúcuta, representando al menor MARIANO PEREZ CHACON domiciliado en Cúcuta, con registro civil de nacimiento serial 57548232 NUIP 1.092.546.813, presento CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por el señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, identificado con C.C. 1.093.765.127 de Los Patios.

**FRENTE A LOS HECHOS**

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** CIERTO

**AL SEGUNDO:** PARCIALMENTE CIERTO; debido a que la obligación del pago de salud y educación no se ha cumplido a cabalidad, respecto a la salud el señor CHRISTIAN, solo asume el pago de una cuota de afiliación a salud prepagada, obligación que el voluntariamente asumió sin consentimiento de la señora ERIKA, además no me consta el valor que cancela por dicho concepto en donde él también esta cobijado, en cuanto a gastos adicionales de salud que no cobija la prepagada, los asume en su totalidad mi poderdante, estos valores ascienden en promedio mensual a la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00), lo mismo sucede con los gastos de educación adicionales a la pensión mensual, El demandante no aportó para gastos de Matricula, que ascendieron a la suma de

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia

Correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com).

Teléfono: 3112103249

Cúcuta – Colombia



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.472.358.00) este valor incluye; cupo por \$100.000.00, matricula \$1.331.358, y seguro por \$40.000.00, Respecto al cumplimiento de la cuota asignada, su cumplimiento tampoco ha sido el mas estricto, actualmente debe cuota de junio \$733.000, prima de junio \$733.000. y primera quincena de julio \$366.500.00.

**AL TERCERO:** PARCIALMENTE CIERTO, El hecho de vender el negocio, implica que haya recibido en compensación un dinero o especie como parte de pago, además el establecimiento de negocio del cual habla el señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, es un negocio de reconocida trayectoria y acogida en la ciudad (NEGRON Floristería y Chocolatería, Nombre comercial) Razón social DARAPESA S.A.S., empresa que actualmente reporta ingresos ordinarios por valor MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.096.585.121.00)según Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 14/03/2023, el propietario actual es DARAPESA S.A.S. De lo expuesto anteriormente se presume que el señor demandante obtuvo beneficio económico por la venta del negocio de su propiedad y por ende debe tener recursos suficientes para seguir cumpliendo con la obligación adquirida con hijo MARIANO PEREZ CHACON.

**AL CUARTO:** NO ME CONSTA.

**AL QUINTO:** NO ES CIERTO. El señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, si cuenta con recursos económicos resultantes de la venta del Negocio de su propiedad (NEGRON, Floristería y Chocolatería), además actualmente tiene en negocio de venta de comidas rápidas llamado "CHIRIS EAT", negocio publicitado en redes sociales como Restaurante Cocina oculta en Instagram: @chiriseat. (se adjunta imágenes impresas). Con respecto a la cuota de salud es falso que mi poderdante no aporta a salud, pues es ella quien asume en su totalidad los gastos adicionales a la cuota de salud prepagada que el mismo señor CHRISTIAN asumió en su totalidad en acta de conciliación suscrita ante BIENESTAR FAMILIAR, decisión que tomò sin consultar con mi poderdante.

Además, su actividad social no se ha visto afectada por la presunta difícil situación económica que dice estar pasando, actualmente vive en Edificio Cámbulos golf, ubicado en la Av.0AE No.3EAN-19 Estrato 5, apartamento por el cual deberá erogar una cuota alta para su sostenimiento, que de estar en situación económica precaria no estaría en capacidad de pagar, ni tampoco para estar disfrutando en la playas de Cartagena, días después de haber solicitado disminución de cuota de alimentos mediante acta de Conciliación en Comisaria de Familia de los Patios. De acuerdo a las pruebas que se aportaran al proceso se tiene que

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia

Correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com).

Teléfono: 3112103249

Cúcuta – Colombia



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

el demandante sostiene una vida cómoda que le permite inclusive tener viajes de tipo personal que de una u otra manera afectan su condición económica, pero no por el hecho de su capacidad económica, sino en una no adecuada prioridad de sus gastos, y principalmente los alimentos debidos a su hijo MARIANO PEREZ CHACON.

**AL SEXTO:** PARCIALMENTE CIERTO, reitero que la cuota de medicina prepagada la propuso el mismo señor CHRISTIAN en Acta de Conciliación ante El Instituto de Bienestar Familiar y que la asumiría en su totalidad, respecto a los gastos del colegio estos no son solo la pensión mensual, incluyen lonchera por valor de \$200.000.00 mensuales, transporte \$200.000.00 mensuales y otras actividades extracurriculares por valor aproximado de \$30.000.00 mensuales, sumas que paga en su totalidad mi poderdante en su totalidad.

**AL SEPTIMO:** CIERTO.

**AL OCTAVO:** NO ES CIERTO, El señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, adeuda cuota de Junio \$733.000.00, PRIMA ADICIONAL DE JUNIO \$733.000.00 Y QUINCENA DE JULIO \$366.500.00, TOTAL ADEUDADO A LA FECHA: \$1.832.500.00

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante de las siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la pretensión, debido a que la disminución de la cuota alimentaria es el objeto de la presente demanda.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a la pretensión, en razón a que la cuota establecida en Acta de Conciliación No.254 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CUCUTA, sea disminuida, aunque no cubre la totalidad de las necesidades, si cubre la congrua subsistencia del menor considerando su contexto personal, familiar y social.

**A LA TERCERA:** Me opongo a que prospere. Señor Juez, el demandante, es una persona con plena capacidad laboral, no puede negar el pago adecuado de su obligación alimentaria en favor de su hijo MARIANO PEREZ CHACON, alegando que sus condicione económicas han cambiado por haber vendido su negocio, cuando según pruebas allegadas al proceso se demuestra que tiene capacidad económica y que obtiene recursos de su actual negocio comercial.

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia  
Correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com).  
Teléfono: 3112103249  
Cúcuta – Colombia



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

**A LA CUARTA:** No presento oposición alguna.

**A LA QUINTA:** Me opongo. De acuerdo a las resultas del proceso no será necesario oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE CUCUTA, pues se demostrara sin duda alguna que el señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, tiene la capacidad económica para seguir pagando la cuota de alimentos decretada en ACTA DE CONCILIACION Nro.254 por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE CUCUTA, en favor del menor MARIANO PEREZ CHACON.

**A LA SEXTA:** Me opongo a esta pretensión y por el contrario solicito a su despacho condenar al demandante al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme lo determine el juzgado.

**PRIMERA EXCEPCION DE FONDO.**

No encontrándose imposibilitado económicamente el demandante para el pago de los alimentos en los valores fijados en el acta de conciliación de fecha 12 de agosto de 2021, Nro.254 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE CUCUTA.

**HECHOS DE LA EXCEPCION**

1. El demandante es una persona con plena capacidad legal y en uso de sus facultades mentales y físicas de óptimas condiciones.
2. El demandante cuenta con recursos económicos para el pago de sus obligaciones alimentarias, si se tiene en cuenta lo recibido producto de la venta de su negocio NEGRON floristería y chocolatería, y su actual negocio "CHIRIS EAT" , además si se tiene en cuenta que cuenta con recursos para viajes de índole personal, ¿Por qué no cuenta con recursos económicos suficientes para el pago adecuado de sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo menor MARIANO PEREZ CHACON?.

**PRUEBAS DE LA EXCEPCION.**

1. Presento señor juez álbum fotográfico contentivo de cinco (5) folios donde se da cuenta de las actividades de viejes personales realizados por el demandante que demuestra claramente que si tiene recursos económicos, y archivo fotográfico que dan prueba de la existencia del nuevo negocio "CHIRIS EAT".

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia  
Correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com).  
Teléfono: 3112103249  
Cúcuta – Colombia



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

2. Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, de fecha 14-03-2023 de la razón social DARAPESA S.A.S, propietaria de NEGRON Floristería y Chocolatería, negocio que era propiedad del señor CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, el cual vendió en el mes de octubre de 2022 por motivo de situación económica difícil, según lo expresado en demanda. Sería bueno preguntar; ¿ Si el negocio estaba tan malo, por qué el Certificado de Cámara de Comercio registra ingresos por actividad ordinaria por suma de \$1.096.585.121.00? y cual fue el valor de venta un negocio con esos ingresos?

**SEGUNDA EXCEPCION DE HECHO**

No encontrarse el demandante en condiciones de cumplimiento adecuado en sus obligaciones para poder propender la reducción del valor de la cuota alimentaria.

**HECHOS DE LA EXCEPCION**

1. El demandante en el transcurso de los acuerdos establecidos en el acta de conciliación de fecha 12-08-2021, se ha limitado a pagar únicamente la cuota establecida olvidándose de los gastos adicionales que forman parte de la cuota integral para el sostenimiento de su hijo menor, como; gastos extracurriculares del colegio, medicina, lonchera, y transporte entre otros. Demostrando falta de compromiso adecuado con el pago de sus obligaciones.
- 2.

**PRUEBAS DE LA EXCEPCION**

RELACION DETALLADA DE LOS GASTOS DE SOSTENIMIENTO DEL MENOR A CARGO DE LA SEÑORA ERIKA MARIA CHACON ALDANA

GASTOS	MENSUAL	ANUAL	
ALIMENTACION	\$ 900.000.00		
SERV. PUBLICOS	\$ 380.000.00		
INTERNET	\$ 90.000.00		
LONCHERA	\$ 200.000.00		
MEDICINA	\$ 35.000.00		
TRANSPORTE	\$ 200.000.00		
RECREACION	\$ 30.000.00		

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia  
Correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com).  
Teléfono: 3112103249  
Cúcuta – Colombia



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

NATACION	\$ 130.000.00		
VIVIENDA	\$1.400.000.00		
SERV.DOMESTICO	\$ 60.000.00		
PENSION COLEGIO	\$362.000.00		
VESTUARIO		\$1.400.000.00	
<b>TOTALES</b>	<b>\$3.787.000.00</b>	<b>\$1.400.000.00</b>	<b>\$5.187.000.00</b>

Son: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.CTE.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva ser escuchado en declaración de parte bajo la gravedad de juramento al demandante CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS, en la fecha y hora indicados por su despacho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho que sustenta la contestación de la presente demanda están los artículos 96, 390, y 391 del C.G.P., artículos 133 a 159 del Decreto 2737 de 1989.

**JURISPRUDENCIA**

**ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

*"Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

El anterior concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social del niño. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

**ARTICULO 24 DE LA LEY 1098 DE 2006.**

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venecia  
Correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com).  
Teléfono: 3112103249  
Cúcuta – Colombia



**LUIS ALEJANDRO DELGADO  
ABOGADO**

*"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

**ANEXOS**

- Documentos referidos en las pruebas de excepción.
- Poder.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo electrónico: [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com)

Atentamente,

**LUIS ALEJANDRO DELGADO**  
C.C.13.447.216 de Cúcuta  
T.P. 335622 Del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**  
E.S.D.

**Referencia:** Disminución de Cuota Alimentaria  
**Demandante:** **CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS**  
**Demandada:** **ERIKA MARIA CHACON ALDANA**  
**Asunto:** PODER

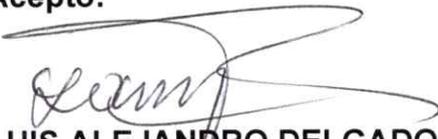
**ERIKA MARIA CHACON ALDANA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.127.056.448**, con todo respeto me dirijo a usted señor juez para comunicarle que he concedido poder especial y suficiente al señor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.447.216, Abogado Titulado portador de la tarjeta Profesional No.335622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, lleve hasta su terminación **PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, impetrado en mi contra por el señor **CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS** identificado con C.C. 1.093.765.127, respecto de mi hijo menor **MARIANO PEREZ CHACON**.

Mi apoderado queda facultado para interponer todos los recursos y acciones legales en defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso, otorgando facultades expresas a demás para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y los demás recursos y acciones legales para en mi defensa y de mis intereses.

Atentamente;

  
**ERIKA MARIA CHACON ALDANA**  
C.C. No.1.127.056.448

Acepto:

  
**LUIS ALEJANDRO DELGADO**  
C.C.13.447.216  
T.P. 335622 del C. S. de la J.



NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA  
**ESPACIO EN BLANCO**

NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA  
**ESPACIO EN BLANCO**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 10059

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta de cúcuta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: ERIKA MARIA GALVIS GARCIA ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1127056448 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



a4113db73b

28/06/2023 08:08:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER .



**RUBEN DARIO GALVIS GARCIA**

Notario (4) del Círculo de Cúcuta , Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a4113db73b, 28/06/2023 08:16:29

**CHIRIS burgers**  
THE FIBER LOVE

**carne** 25K  
"Carne de res con queso, tomate, cebolla, pepino y salsa especial"

**carne** 29K  
"Carne de res con queso, tomate, pepino y salsa especial"

**pollo** 21K  
"Pollo con queso, tomate, pepino y salsa especial"

**pollo** 29K  
"Pollo con queso, tomate, pepino y salsa especial"

**das**  
coca cola  
coca cola sin azucar  
centro

3K  
3K  
3K

DOMINGOS 3047302748  
SIGUEME EN INSTAGRAM @CHIRISEAT



**CHIRIS** 1 3,204 1,487  
Publicar Seguidores Seguidos

HAMBURGUESAS CUCUTA  
Restaurante  
Cocina ecua...  
Servicio a Domingo... más  
Ver Traducción  
wa.me/573017302748

MEÑU

**sweet\_love\_col, maryamchiap y**  
34 personas más siguen esta cuenta

Seguir Mensaje

Ver todo

Supercenas para ti

**Deysi Carreño**  
deysi.carreno

**Martin H. Soto**  
martinh.soto

**Eduardo**  
Eduardo

Seguir Mensaje

Ver todo

Supercenas para ti

**Deysi Carreño**  
deysi.carreno

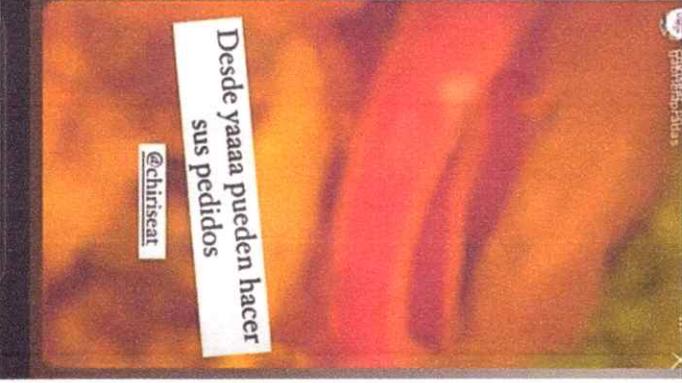
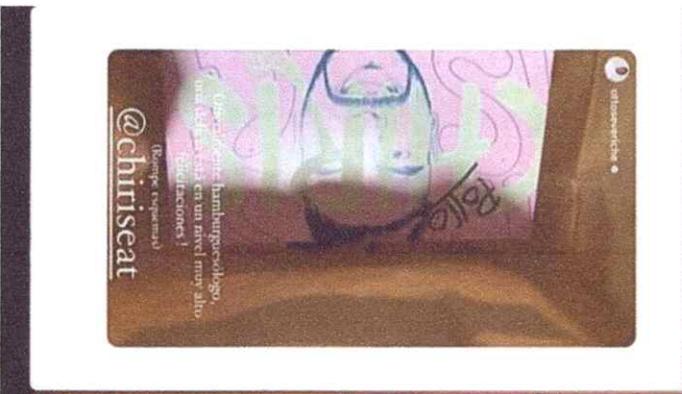
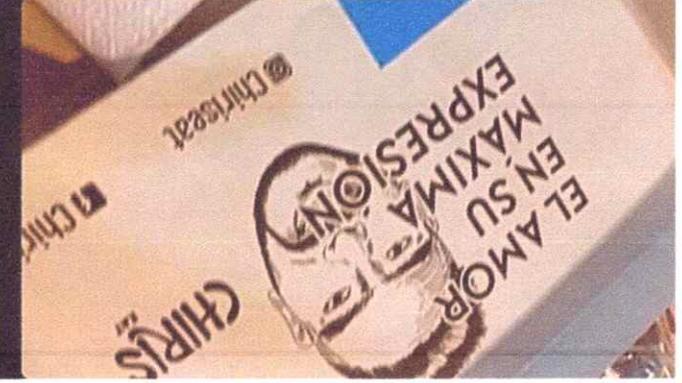
**Martin H. Soto**  
martinh.soto

**Eduardo**  
Eduardo

Seguir Mensaje

Ver todo

D 2,882







Les gusta a cerysah2 y 75 más

waterboficial Ellos también tienen su día especial 🎁 + por eso le presentamos nuestra Box Hombre edición limitada... más

Ver los 15 comentarios

waterboficial

waterboficial



Les gusta a cerysah2 y 75 más

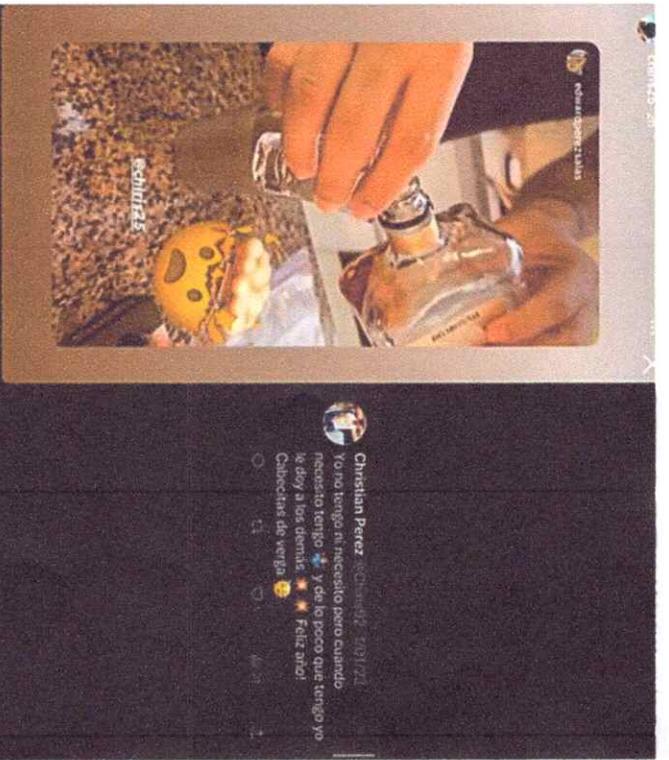
waterboficial Ellos también tienen su día especial 🎁 + por eso le presentamos nuestra Box Hombre edición limitada... más

Ver los 15 comentarios

waterboficial

waterboficial Han sido unos meses especialmente especiales, siempre se ha dicho que dos cabezas piensan más que una y este es un claro ejemplo de lo... más

Ver los 8 comentarios



Christian Perez

Empresario en la Fundación de Ecoturismo Futbolista de Caracas Amante del Valencia Jugador nato de Forme 🇨🇷

Ver traducción

ottoreveriche, letodocombia y 32 personas más siguen esta cuenta

0 3,167 1,477

Publicaciones Seguidores Seguidos

China Fat

Business girl's 100% Argentine y Rican 🇨🇵 🇨🇪 🇨🇰 🇨🇰 🇨🇰

Ver traducción

10 personas más siguen esta cuenta

Aun no hay publicaciones

Caracas, Distrito Federal, Venezuela

Ver más

Supereenas para ti

Miguel Angel Peña

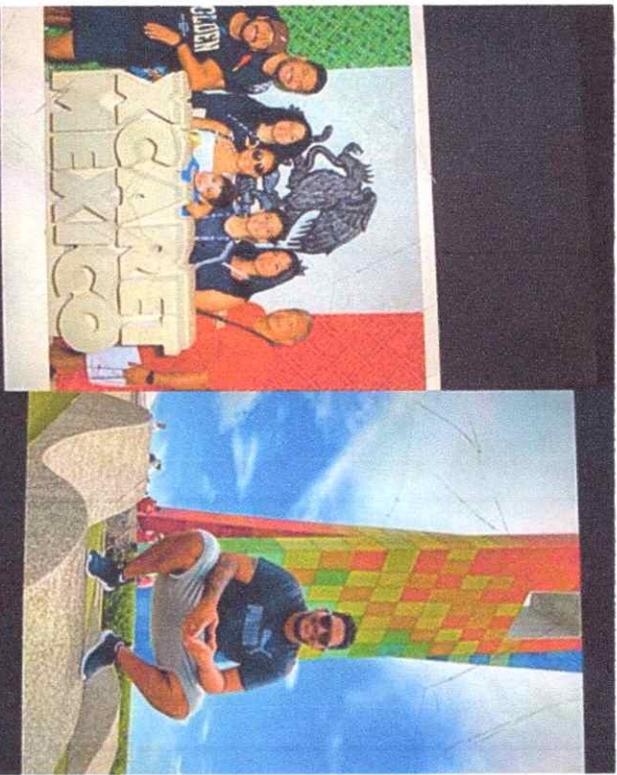
Sebastian Carreño

nic

La primera

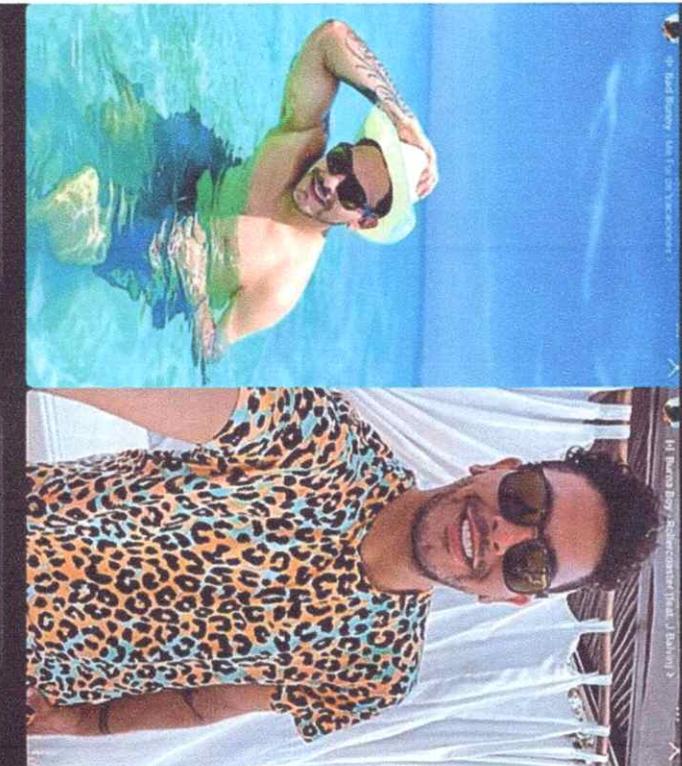
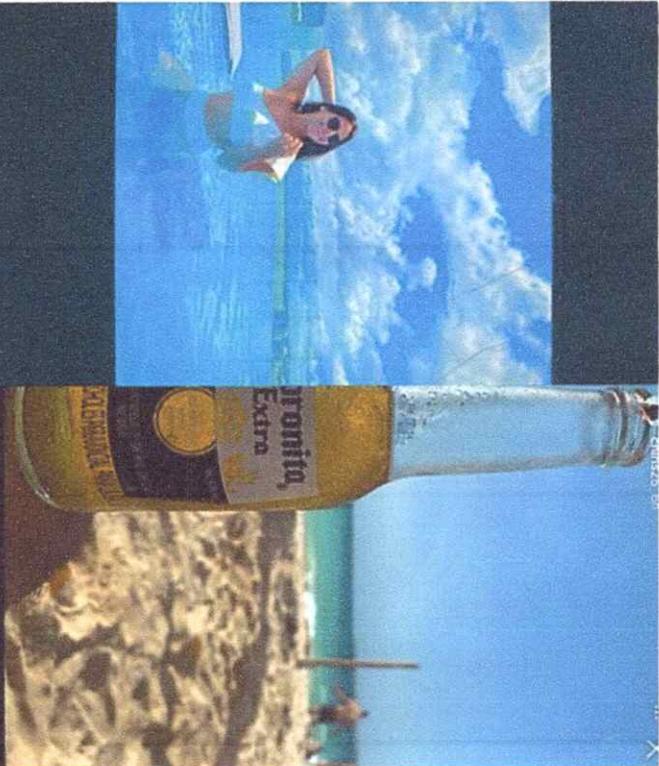
Seguir Mensaje Contacto





Les gusta a diego\_aguado y 56 más  
santiagoperezo nos ayudaron el gol (me pasó la mitad del partido toronhable fotos a Danna)  
Ver los 9 comentarios  
santiagoperezo Eshoom, If  
santiagoperezo fernandopulidoconariz3 QUE DONDE XD  
14 de octubre de 2021 · Ver traducción

Les gusta a diego\_aguado y 24 más  
santiagoperezo Pérez  
20 de noviembre de 2021







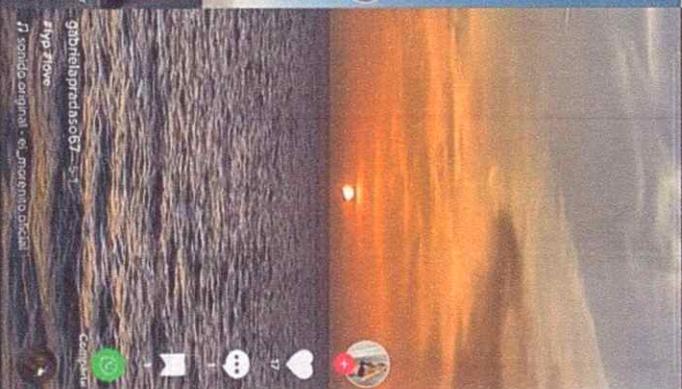
#fyp #love  
gabrielapradaso67 17



gabrielapradaso67 #fyp #love  
gabrielapradaso67 17



gabrielapradaso67 #fyp #love  
gabrielapradaso67 17



gabrielapradaso67 #fyp #love  
gabrielapradaso67 17

[Doyri Carreño](#) [Martin H. Soto](#) [Eduardo](#)  
 @doyri\_carreño @martinh\_soto @eduardo\_cama

[Seguir](#) [Seguir](#) [Seguir](#)

[santiagoperez](#)  
 @santiagoperez

1/5  
 Les gusta a Diego, Agudelo y 51 más  
 santiagoperez Cancun  
 Ver los 6 comentarios  
 7 de mayo de 2022

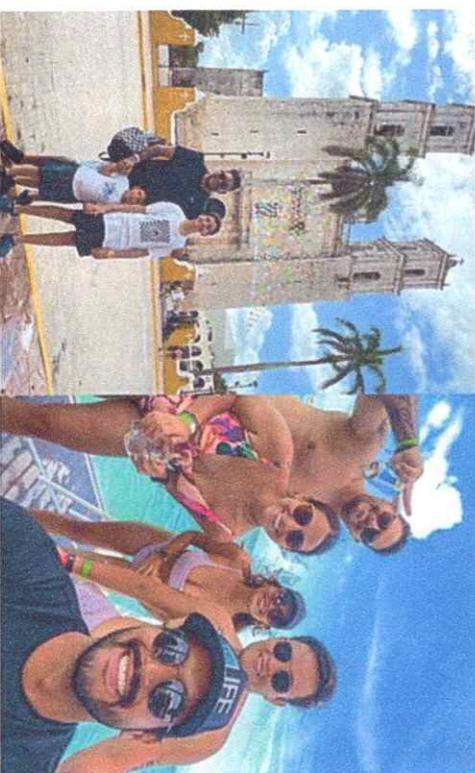
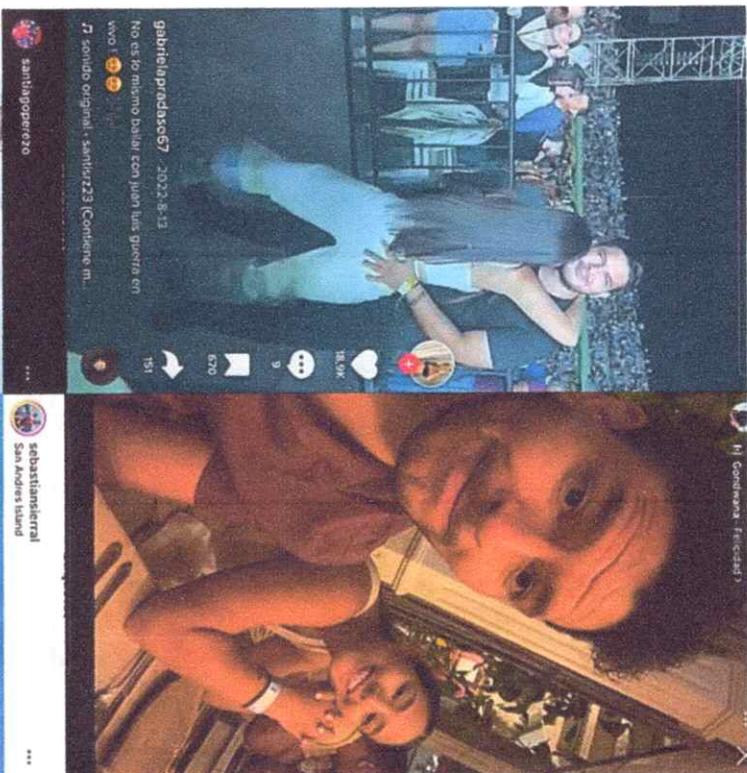
[@gabrielapradasio](#)  
 413 Seguidores 1428 Seguidores 19.4K Me gusta

[Seguir](#)

Co @vianela

AA [twitter.com](#)







**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/03/2023 - 16:36:04  
Recibo No. S001410981, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zdRMcw31AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : DARAPESA S.A.S.  
Nit : 900967941-0  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 293863  
Fecha de matrícula: 04 de mayo de 2016  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 24 de mayo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 7 NRO. 6E-94 - La rivierra  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : negroncontactocucuta@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3008295535  
Teléfono comercial 2 : 5727271  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 7 NRO. 6E-94 - La rivierra  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : negroncontactocucuta@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3008295535  
Teléfono notificación 2 : 5727271  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 15 de abril de 2016 de la Constitución de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016, con el No. 9352869 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DARAPESA S.A.S.



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2023 - 16:36:04  
Recibo No. S001410981, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** zdRMcw31AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: A). Elaboración de arreglos florales con alimentos, b) decoración para cualquier tipo de evento social, c) suministro de pasa bocas para reuniones y eventos sociales, d) alquiler de mesas, sillas, manteles, y demás utensilios para decoración de fiestas, e) cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o participación en sociedades y/o empresas; adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles, grabarlos, en cualquier forma, efectuar, construcciones, tomar o dar en mutuo o con sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio, contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social; presentar licitaciones públicas y privadas, concursar y en general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean fines o complementarios al mismo. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 100.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 100.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 100.000.000,00
-------	-------------------

**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/03/2023 - 16:36:04  
Recibo No. S001410981, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zdRMcw31AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

No. Acciones 10.000,00  
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

gerencia: La representación legal de la sociedad estarán a cargo del gerente general en ejercicio del cargo. El en calidad de representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas, la sociedad tendrá un subgerente quien lo reemplazara en las ausencias con las limitaciones impuestas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones y atribuciones del gerente: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad, y en ejercicio de esta facultad cuando cuente con la autorización expresa de la Asamblea de accionistas podrá enajenar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. 4. Dentro de sus funciones de defensa de la sociedad podrá arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole contractual, legal o contencioso que llegase a tener la sociedad; además está facultado para comparecer en juicio, pudiendo para ello delegar a los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de accionistas y particular. 12. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea

**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/03/2023 - 16:36:04  
 Recibo No. S001410981, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zdRMcw31AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

General accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 13. Hacerse representar contractualmente por medio de apoderado, el subgerente tendrá las funciones propias de su cargo, las siguientes atribuciones y limitaciones: 1. El subgerente solo podrá contraer obligaciones de la sociedad hasta por cuantía de \$10.000.000.00; 2. Le está prohibido al subgerente, y a los demás administradores de agencias o sucursales, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales; 3. No requerirá autorización para ejercer las decisiones sobre conceder poder a abogados, contadores, para contestar demandas, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; 4. Al momento de constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad solo le podrá delegar las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza; 5. Hacer los despidos del caso; 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos; 7. Cuidar la recaudación de los fondos de la empresa; 8. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes; 9. Poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 01 del 22 de octubre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2022 con el No. 9386089 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	VICTOR MIGUEL CARBAL HERRERA	C.C. No. 9.176.365
SUBGERENTE	SIN DESIGNACION	C.C. No. *****

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 30 de mayo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	9361859 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 01-2021 del 21 de septiembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas	9379202 del 12 de octubre de 2021 del libro IX
*) Cert. del 20 de octubre de 2021 de la Contador Publico	9379396 del 27 de octubre de 2021 del libro IX



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2023 - 16:36:04  
Recibo No. S001410981, Valor 7200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zdRMcw31AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: I5619

Actividad secundaria Código CIIU: I5621

Otras actividades Código CIIU: G4774 G4711

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: NEGRON CUCUTA

Matrícula No.: 269310

Fecha de Matrícula: 06 de noviembre de 2014

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 7 NRO. 6E-94.- La Riviera

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2023 - 16:36:04  
Recibo No. S001410981, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zdRMcw31AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,096,585,121

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : I5619.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.  
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.  
Secretaria General.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RAD. 544053110002-2023-00099-00  
DTE. A. A. BERTEL RAMIREZ O A. A. PINEDA RAMIREZ  
O A. G. BERTEL RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Restablecimiento de Derechos del adolescente A. A. BERTEL RAMIREZ o A. A. PINEDA RAMIREZ o A. G. BERTEL RAMIREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, el cual, mediante auto del 21 de julio de 2023, declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, en razón al vencimiento del término para resolver el asunto, conforme lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al mismo no le fue remitido el expediente adelantado ante la Comisaría de Familia de Los Patios, el cual resulta necesario a efecto de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, previo a tomar cualquier decisión respecto del presente asunto, se dispone requerir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a efecto de que de manera inmediata, proceda a remitir íntegramente el expediente que allí se tramita bajo el radicado número 2023-00417-00.

Una vez recibido la totalidad de las piezas procesales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a efecto de que de manera inmediata, proceda a remitir íntegramente el expediente que allí se tramita bajo el radicado

número 2023-00417-00, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: RECIBIDA la totalidad de las piezas procesales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)